



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A

Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Bogotá, D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil doce (2012).

Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823), acumulado con los procesos 21984, 21976, 21965 y 32010.
Actor: Ernesto Vargas Hernández.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.
Referencia: Apelación sentencia reparación directa.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en cada uno de los procesos acumulados contra las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 10 de noviembre de 1999 (Proceso No. 17823), el 28 de septiembre de 2001 (Procesos Nos. 21984, 21976 y 21965) y el 5 de agosto de 2005 (Proceso No. 32010), mediante las cuales se denegaron las súplicas de las demandas.

I.- ANTECEDENTES

1. Las demandas.

1.1. Expediente No. 17823.

En escrito presentado el 25 de noviembre de 1997, los ciudadanos Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños Urrutia, en nombre propio y en el de sus menores hijos Edelmira, Ernesto y Gabriel Vargas Bolaños; Miguel Ángel Vargas Díaz, Cecilia Vargas Bolaños, Amparo Vargas Bolaños; Joel Pineda López y María Libia Muriel Loaiza, en nombre propio y en el de sus menores hijos José Eduardo, Herney y Arlex Pineda Muriel; Ricardo Pineda



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Ruiz, Isabel López Franco, Víctor Muriel Zambrano, Tereza Loaiza Valencia, Orlando Pineda Muriel, Jorge Iván Mahecha Áviles, Germán Mahecha Hernández, Herminia Áviles Bonilla, en nombre propio y en el de su menor hija Cirley Tamayo Áviles; Omar Mahecha Nossa, María Elvira Hernández, José Germán Mahecha Valencia, Fabián Humberto Mahecha Valencia, Damaris Áviles, Rigoberto Lasso Áviles, Franciney Lasso Áviles, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de la muerte de los soldados Luciano Vargas Bolaños y Joel Pineda Muriel y las lesiones sufridas por el soldado Jorge Iván Mahecha Áviles, a causa de la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, el día 30 de agosto de 1996 (fls. 82 a 122 c 1).

Como consecuencia de la anterior declaración, en la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales:
 - Para Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños Urrutia, el equivalente a 2000 gramos de oro.
 - Para Joel Pineda López, María Libia Muriel Loaiza, Jorge Iván Mahecha Áviles, Germán Mahecha Hernández y Herminia Áviles Bonilla, el equivalente a 1000 gramos oro.
 - Para los demás demandantes el equivalente a 500 gramos oro.
- Por perjuicios fisiológicos:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

- Para Jorge Iván Mahecha Áviles, el equivalente a 2000 gramos oro.
- Por perjuicios psicológicos:
 - Para Jorge Iván Mahecha Áviles, el equivalente a 2000 gramos oro.
- Por lucro cesante:
 - Para Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños Urrutia, la suma de \$ 3'240.000,00 para cada uno.
 - Para Joel Pineda López y María Libia Muriel Loaiza, la suma de \$ 1'652.203,00 para cada uno.
 - Para el señor Jorge Iván Mahecha Áviles, la suma de \$ 375'631.568.

1.2. Expediente No. 21976.

En escrito presentado el 28 de agosto de 1998, los ciudadanos Adrián Martínez Galvis y Blanca Alicia Martínez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de las lesiones psicológicas sufridas por el soldado Adrián Martínez Galvis, a causa de la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, el día 30 de agosto de 1996, como resultado de la cual fue secuestrado (fls. 1 a 33 c 1).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Como consecuencia de la anterior declaración, en la demanda se solicitó condenar a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales:

Para Adrián Martínez Galvis y Blanca Alicia Martínez, la suma equivalente a 1.000 gramos de oro para cada uno.

- Por el perjuicio que denominó “cambio en las condiciones de existencia”:

Para Adrián Martínez Galvis y Blanca Alicia Martínez, la suma equivalente a 1.000 gramos de oro para cada uno.

- Por lucro cesante.

Para Adrián Martínez Galvis, la suma de \$ 172'800.000,00.

- Por perjuicio fisiológico.

Para Adrián Martínez Galvis, la suma equivalente a 1000 gramos oro.

1.3. Expediente No. 32010.

En escrito presentado el 28 de agosto de 1998, los ciudadanos James Guevara Insuasty, Ramiro Guevara Niño, éste último en nombre propio y en el de sus hijos menores Mayra Alejandra Guevara Lasso, Sandra Patricia y Ramiro Guevara Angulo; Carlos Mauricio Guevara Angulo y Arminda Niño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

de las lesiones psicológicas sufridas por el soldado James Guevara Insuasty, a causa de la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, el día 30 de agosto de 1996, como resultado de la cual fue secuestrado (fls. 1 a 33 c 1).

- Por perjuicios morales:

La suma equivalente a 1.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes.

- Por el perjuicio que denominó “cambio en las condiciones de existencia”:

Para James Guevara Insuasty, la suma equivalente a 6.000 gramos de oro.

- Por lucro cesante.

Para James Guevara Insuasty, la suma de \$ 162'000.000,00.

- Por perjuicio fisiológico.

Para James Guevara Insuasty, la suma equivalente a 1000 gramos oro.

1.4. Expediente No. 21984.

En escrito presentado el 28 de agosto de 1998, el ciudadano Orlando Morales Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a él ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas a causa de la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

corregimiento de la Tagua, Putumayo, el día 30 de agosto de 1996 (fls. 1 a 33 c 1).

- Por perjuicios morales:

La suma equivalente a 1.000 gramos de oro.

- Por el perjuicio que denominó “cambio en las condiciones de existencia”:

La suma equivalente a 1.000 gramos de oro.

- Por lucro cesante.

La suma de \$ 158'400.000,00.

- Por perjuicio fisiológico.

La suma equivalente a 1.000 gramos oro.

1.5. Expediente No. 21965

En escrito presentado el 28 de agosto de 1998, el ciudadano John Díaz Ramos, Ruperto Díaz Liévano, Alba Ramos, Henry Díaz Ramos, Ramiro Díaz Ramos, Enriqueta Morales Ramos y Luz Dary Hermosa Ramos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado John Díaz Ramos, a causa de la incursión guerrillera a la Base Militar de Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, el día 30 de agosto de 1996 (fls. 1 a 33 c 1).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

- Por perjuicios morales:

La suma equivalente a 1.000 gramos de oro para cada uno de los demandantes.

- Por el perjuicio que denominó “cambio en las condiciones de existencia”:

La suma equivalente a 7.000 gramos de oro para para el señor John Díaz Ramos.

- Por lucro cesante.

La suma de \$ 172'500.000,00.

- Por perjuicio fisiológico.

La suma equivalente a 1.000 gramos oro para el señor John Díaz Ramos.

2.- Los hechos.

Los demandantes narraron, en síntesis, los siguientes:

Señalaron que los señores Luciano Vargas Bolaños, Joel Pineda Muriel, Jorge Iván Mahecha Áviles, Adrián Martínez Galvis, James Guevara Insuasty, Orlando Morales Hernández y John Díaz Ramos, pertenecían al Ejército Nacional y fueron destinados a prestar sus servicios en la Base Militar de las Delicias, en el Departamento del Putumayo.

Que el 30 de agosto de 1996, el Bloque Sur de las FARC atacó la mencionada Base, causando la muerte de los señores Luciano Vargas



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Bolaños y Joel Pineda Muriel y graves lesiones a los soldados Jorge Iván Mahecha Áviles, Orlando Morales Hernández y John Díaz Ramos. Por su parte, los soldados Adrián Martínez Galvis y James Guevara Insuasty, fueron secuestrados con ocasión de la incursión guerrillera.

A juicio de la parte actora, tanto la muerte de los mencionados agentes del Estado como las lesiones y el secuestro aludidos se produjeron como consecuencia de la omisión de la entidad demandada configurativa de la negligencia en adoptar las medidas necesarias para garantizar la defensa y seguridad de quienes se encontraban en la citada Base Militar y la ausencia de refuerzos y personal de apoyo para contrarrestar el ataque armado de las FARC.

3.- La contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, actuando a través de apoderada judicial, contestó cada una de las demandas acumuladas para oponerse a las pretensiones de las mismas, por cuanto consideró que dentro del presente caso se configuró una causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero e hizo alusión a la relatividad de la falla en el servicio, para concluir que no podía predicarse responsabilidad alguna por parte de la Administración.

En relación con cada proceso objeto de la acumulación, la entidad demandada se pronunció en el siguiente sentido:

Proceso No. 17823.

Respecto del grupo familiar del señor Luciano Vargas Bolaños, expuso que según los registros civiles de nacimiento de las personas que concurrieron en calidad de hermanos del occiso, se podía observar que su nacimiento se



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

había producido antes del matrimonio de sus “supuestos” padres “y el matrimonio no legitima per se los nacimientos producidos con anterioridad a su celebración”.

Agregó que no se había aportado el registro civil de nacimiento del señor Miguel Ángel Vargas Díaz, por tanto no le asistía interés para demandar.

En cuanto a las personas que acudieron al proceso como familiares del lesionado Jorge Iván Mahecha Áviles, indicó que según el registro civil de nacimiento de este último, no figura el reconocimiento como hijo por parte de sus supuestos padres, razón por la cual no se había acreditado la condición en la cual acudieron los demandantes.

Proceso No. 21976.

Expuso que la señora Blanca Alicia Martínez no acreditó su calidad de abuela del señor Adrián Martínez Galvis, por tanto no tendría interés para demandar.

Proceso No. 32010.

En cuanto a las personas que acudieron al proceso como familiares del lesionado James Guevara Insuasty, indicó que según el registro civil de nacimiento de este último, no figura el reconocimiento como hijo por parte de su supuesto padre, razón por la cual no se habría acreditado la condición en la cual acudieron los demandantes.

Agregó que tampoco se acreditó la calidad en la cual dijeron actuar los señores Ramiro Guevara Angulo y Arminda Niño.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

4.- Alegatos de conclusión en primera instancia.

4.1.- La parte actora, en cada uno de los proceso acumulados, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al material probatorio recaudado, indicó que dentro del *sub judice* concurren todos los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el cual solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual, además, se refirió a la procedencia de cada perjuicio solicitado en cada una de las demandas.

4.2.- A su turno, la parte accionada insistió en la configuración del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el daño fue causado por un grupo armado al margen de la ley, así como también reiteró las observaciones mencionadas en las contestaciones a las demandas objeto de la acumulación.

4.3.- Finalmente, el Ministerio Público intervino también en cada uno de los procesos acumulados y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no acreditó la existencia de la alegada falla en el servicio.

5.- Las sentencias apeladas.

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencias proferidas el 10 de noviembre de 1999 (Proceso No. 17823), el 28 de septiembre de 2001 (Procesos Nos. 21984, 21976 y 21965) y el 5 de agosto de 2005 (Proceso No. 32010), respectivamente denegó las pretensiones de las demandas porque no se demostró en el proceso la existencia de una falla en el servicio atribuible a la parte accionada y además se hallaba probado que el daño antijurídico fue causado por las FARC, es decir por un tercero.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

6.- El recurso de apelación.

Inconforme con la referida sentencia de primera instancia, la parte actora, en cada uno de los procesos acumulados, interpuso recurso de apelación.

Proceso No. 17823.

Explicó que el ataque armado a la unidad militar Las Delicias se produjo como consecuencia de una falla en el servicio, consistente en:

“La falla en la prestación del servicio oficial sí existió y está probada en el proceso, como se dijo en la demanda, se probó dentro del expediente y se reiteró en los alegatos de conclusión pero no simplemente por decir, sino con argumentos fehacientes que hacen tránsito a cosa juzgada, como es la providencia del señor Procurador General de la Nación, quien al correr pliego de cargos al General JESUS MARIA CASTAÑEDA CHACÓN, señala como normas violadas el Art. 184 literal i) No adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la Base, puesto, repartición o buque a su cargo para desplazamiento de tropas bajo su mando; literales e) y h) de la Sección c y letra a) e i) de la sección f) “No adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la Base” “desinterés manifiesto en observar y conocer al personal que se comanda” “la despreocupación por el bienestar del personal bajo su mando” “No cumplir con el debido celo y oportunidad las obligaciones y deberes del servicio” “y omitir el dar cuenta de los hechos de los cuales debe informar a los superiores en razón del cargo o del servicio o hacerlo con retraso o con falta de veracidad”. Y tales cargos no fueron desvirtuados por el General implicado y de ahí la sanción de destitución”.

Procesos Nos. 21984, 32010, 21976, 21965.

Indicó que de las pruebas recaudadas, la falla en el servicio alegada se configuró por las siguientes razones:

Destácase, sin embargo, como ingredientes sustanciales a la configuración de las FALLAS DEL SERVICIO, la manifiesta e irregular conducta que contribuyó eficazmente a la ocurrencia de los hechos de la Base Militar de las Delicias, endilgada al Brigadier General JESUS MARIA CASTAÑEDA



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

CHACON y al Teniente Coronel JOSE CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, Comandantes del Bloque Sur y del Batallón de Selva No. 49, bajo cuya responsabilidad y dirección se encontraba el personal allí destacado, por cuyas graves falencias que incidieron en el descalabro militar de ese destacamento, fueron destituidos de esa institución armada.

Además, está más que demostrado, el pésimo estado de las instalaciones, los elementos logísticos y las irregulares condiciones de funcionamiento del armamento, su insuficiencia, como la falta adecuada de equipos de comunicación, entre otras irregularidades no menos graves, como el hecho de hallarse el Comandante de la Base y los Suboficiales jugando fútbol instantes antes a los hechos, facilitándose así la toma del enemigo, con las graves consecuencias anotadas.

Lo anterior sumado a la consideración de que los soldados Orlando Morales Hernández, James Guevara Insuasty, John Díaz Ramos y Adrián Martínez Galvis tenían la calidad de conscriptos, situación que según la parte actora imponía declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el título de riesgo excepcional o daño especial.

7.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia.

La entidad pública demandada insistió en la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, a lo cual agregó que el ataque guerrillero fue imprevisible; también sostuvo que *“por la conducta homicida de los grupos guerrilleros, no debe adjudicársele ninguna responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional ya que ésta, suministró al personal desplazado a la Base Militar de las Delicias, Putumayo, instrucción idónea para hacerle frente a las incursiones guerrilleras y armamento suficiente para poder contrarrestar la acción de los subversivos”*.

La parte demandante reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

El Ministerio Público intervino dentro del proceso No. 32010 en el siguiente sentido:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

“Del material probatorio aportado al plenario se colige que la Base Militar Las Delicias se encontraba en una zona en donde operaban subversivos de las FARC, como las cuadrillas 14, 15, 32, 48 y 49 y la Compañía Teófilo Forero del Bloque Sur del Cartel de las FARC, razón por la cual el personal que actuaba en esa zona debía estar preparado para un posible ataque.

Es de resaltar que, con anterioridad a la ofensiva, los militares habían realizado operativos en los que desmontaron varios laboratorios de procesamiento de coca, lo que daba pie para que los insurgentes reaccionaran contra la Base Militar y no obstante no se tomaron las medidas de seguridad pertinentes.

Con antelación a la toma se había realizado un informe de seguridad a la Base Militar Las Delicias, en donde se hicieron diversas recomendaciones, las cuales no fueron atendidas o se aplicaron de manera imperfecta, como es el caso de las trincheras. Esto, aunado a que el apoyo militar se prestó de manera tardía (seis horas después), la falla del armamento y el poco personal que se encontraba en la Base, porque una parte del mismo fue enviado por una remesa, deja en claro la falla en el servicio.

Acreditado el daño y los demás elementos de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, que bien puede enmarcarse dentro de las que provienen del llamado daño especial, surge la obligación de indemnizar”.

8.- La acumulación procesal.

Mediante auto proferido el día 20 de abril de 2007 dentro del proceso No. 17823, la Magistrada Ponente de la época ordenó la acumulación con los procesos Nos. 21984, 21976, 21965 y 32010, dado que en todos ellos se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996, en contra de la Base Militar de la Delicias en el Departamento del Putumayo.

II.- CONSIDERACIONES

1. El material probatorio susceptible de valoración.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

de Nariño, los días 10 de noviembre de 1999 (Proceso No. 17823), 28 de septiembre de 2001 (Procesos Nos. 21984, 21976 y 21965) y 5 de agosto de 2005 (Proceso No. 32010) respectivamente, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras pruebas, aquellas aportadas dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales, a saber:

- Informe de Inteligencia No. Abf150, remitido por el Jefe de Área Orden Público y Seguridad Interior de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

Los meses previos al ataque de las FARC a la Base Militar de las Delicias en el departamento del Putumayo (300896), esta Dirección recibió informaciones de inteligencia que presumían la realización de una acción armada de trascendencia en esta región del país, las cuales fueron difundidas de manera oportuna. Se destaca que ninguno de estos informes menciona de manera concreta la Base de las Delicias como objetivo militar de los insurgentes.

- 120795, *aproximadamente 300 guerrilleros de las FARC se encuentran agrupados en las veredas La Pradera, cerca del río Mandur (Putumayo), los cuales pretenden incursionar a los municipios de Curillo y Tres Esquinas.*

- 010995, *antisociales del Bloque Sur pretenden ejecutar una incursión de trascendencia en el departamento del Putumayo, conociéndose como uno de los posibles objetivos el personal de la Fuerza Pública que custodia las baterías ubicadas en dicha región.*

- 131095, *se ha incrementado el flujo de información que indica la presencia de pequeños grupos de las FARC sobre el río Putumayo, sin conocerse hasta el momento el objetivo principal; se prevé que la 32 cuadrilla ha logrado un copamiento total del Departamento del Putumayo, con la intención de realizar una incursión o ataque a una Base Militar que les represente figuración nacional e internacional.*

- 081195, *bandoleros de la 32 cuadrilla, han desplazado comisiones hacia el corregimiento San Pedro, municipio de Puerto Asís (Putumayo), con el propósito de adelantar actividades de inteligencia a objetivos militares.*

- 151195, *antisociales de las FARC y EPL, pretenden asaltar alguna población del municipio de Mocoa (Putumayo).*

- 041295, *antisociales de las cuadrillas 32 y 48 planean realizar una acción terrorista contra las instalaciones petroleras (Putumayo).*



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

- 220196, integrantes de la 48 cuadrilla, perteneciente al Bloque Sur, pretenden realizar acciones contra la Caja Agraria, Base Militar y Estación de Policía del municipio de la Hormiga (Putumayo).

- 160296, antisociales de las FARC vienen realizando desplazamientos por los ríos Caquetá y Orteguzza, en grupos de dos y tres bandoleros desde el departamento del Caquetá hasta el Putumayo, con el fin de incorporarlos a las cuadrillas que hacen presencia en este departamento.

(...)

- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral 3149, “Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército”, de fecha 17 de septiembre de 1997, mediante la cual se consignó la siguiente información:

“IDENTIFICACION

Grado: SL. Apellidos y Nombres completos: MAHECHA AVILES JORGE IVAN

(...)

CONCLUSIONES:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:

1. HERIDAS DE ESQUIRLAS EN CRANEO, ORBITA IZQUIERDA Y PIES TRATADO QUIRURGICAMENTE QUE DEJA COMO SECUELAS a) HEMIPARESIA IZQUIERDA. b) ENUCLEACION OJO IZQUIERDO CON PROTESIS. c) APOYO DOLOROSO EN AMBOS PIES SECUNDARIO A CICATRICES. d) REPRESION REACTIVA. 2. DERMATITIS POR CONTACTO ALERGICO ACTUALMENTE ASINTOMATICO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad del servicio:

LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y TRES POR CIENTO (85.43%).

D. Imputabilidad del servicio



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

LESION OCURRIDA EN ACTOS DEL SERVICIO A CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 019.

(...)" (Se resalta).

- Copia simple de la historia clínica No. 9801337 correspondiente al señor Jorge Iván Mahecha Áviles, la cual fue remitida por el Hospital Militar Central.
- Copia simple, remitida al proceso por la Procuraduría General de la Nación, –mediante oficio 4913 del 11 de septiembre de 1998- de la decisión proferida por ese ente de control dentro del proceso disciplinario adelantado por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996 en la Base Militar Las Delicias, a través de la cual se decidió:

“PRIMERO: SANCIONAR, a los señores Brigadier General de Infantería de Marina JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN, identificado con C.C. (...), Comandante del Comando Unificado del Sur con sede en Leticia, para la época de los hechos y al Teniente Coronel del Ejército Nacional JOSÉ CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, identificado con C.C. (...), Comandante del Batallón de Selva No. 49 ‘Juan Bautista Solarte Obando’, radicado en la Tagua, Putumayo, para la misma fecha, con SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LAS FUERZAS MILITARES, por los cargos que le fueron imputados.

“(…).

Los argumentos que llevaron a la instancia en comento para adoptar la referida decisión fueron, en lo sustancial, los siguientes:

“Entre las denominadas ‘normas militares de conducta’, el artículo 29 del Decreto 085 de 1989 impone a los superiores la obligación de ‘servir de ejemplo y guía a sus subalternos’ y dar muestras de estimulante ‘abnegación’.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Así como el General Castañeda hizo que durante el ejercicio del mando se desplazara a la base el Mayor Carlos Gustavo Leyva Rodríguez, para cerciorarse de sus necesidades, bien pudo llevar a cabo dicha labor por sí mismo, como era su deber, si se tiene en cuenta que las dificultades por superar para hacer el recorrido de observación, no podían ser distintas en uno y otro caso.

Solo mediante su presencia física en la Base, el Comandante del CUS podía haber cumplido efectivamente con el deber que le impone el artículo 27 del ya citado Decreto 085 de 1989, referente a 'conocer los esfuerzos de sus subalternos', en orden a estimular el espíritu de permanente vocación al sacrificio militar.

Pero, además, específicamente en el caso del Comandante del Comando Unificado entre sus responsabilidades primarias figura de manera destacada la de 'mantener la seguridad de la organización y la del área geográfica asignada', según está dispuesto en el denominado 'Manual de Acción Unificado de Operaciones Conjuntas para las Fuerzas Militares'.

Las anteriores exigencias de tipo normativo son perfectamente explicables, con mayor razón en el caso de Las Delicias, ubicada a considerable distancia de los sitios operacionales de mayores recursos, como el Batallón 49, radicado en el Municipio de la Tagua y el propio Comando Unificado, cuyas instalaciones se encuentran en Leticia.

Como se puntualizó con motivo del auto de cargos, solamente mediante observación directa y recorrido del terreno de la Base, era posible que el máximo jefe militar pudiera darse cuenta de sus dificultades de orden geográfico, sus limitaciones de carácter logístico y, por consiguiente, de los registros del personal allí radicado, ante la perspectiva de sorpresivo ataque del enemigo.

“

En cuanto al otro cargo, tampoco logró ser desvirtuado, pese a los esfuerzos de la defensa orientados a esa finalidad.

El acatamiento de las órdenes superiores, particularmente en la órbita de la disciplina militar, es un aspecto medular del cumplimiento del deber.

En cumplimiento de este principio, al obtener permiso para desplazarse a Manaos, República del Brasil. El General Castañeda ha debido sujetarse estrictamente a los términos de la autorización concedida por el señor Ministro de Defensa, en la resolución No. 12490 de 3 de septiembre de 1996.

No lo hizo así el señor oficial porque en la aludida resolución el señor Ministro le concedió permiso por término fijo de 10 días, del 3 al 12 de septiembre, con expresa discriminación de las fechas que comprendían los días de navegación, 3, 4, 5, para el viaje de ida, y 10, 11 y 12 para el



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

retorno, con permanencia de los 4 días restantes, o sea, 6, 7, 8, y 9. Así se aprecia en el texto de la Resolución 12490, visible a folio 93 del C.O. No. 2; sin embargo el propio disciplinado reconoce que inició el viaje precisamente el 30 de agosto y alude a que lo hizo con fundamento en la tantas veces mencionada resolución 12490, lo cual no corresponde a la realidad, según ya se ha visto, debiendo destacarse que la precitada autorización ministerial se produjo el mismo 3 de septiembre, fecha señalada para iniciación del desplazamiento.

“

(...) El segundo militar al mando, en consecuencia, era el Teniente Coronel José Claudio Bastidas Javela, Comandante para la época de los hechos del ya mencionado Batallón Selva.

“

A folios 8 a 20 del C.O. No. 1, el Coronel Bastidas Javela refirió que el Comandante de Las Delicias Capitán Mazo, a las 7:30 de la noche le informó por radioteléfono que en ese momento soportaban ataque guerrillero ‘en forma masiva con artillería pesada en número entre 400 y 500 bandoleros’, el propio Coronel reconoce que esta descripción indicaba con absoluta claridad la gravedad de la situación, no obstante lo anterior, según se aprecia, el Coronel informó al Comando del Ejército y al Centro de Operaciones Conjuntas del Comando General sobre simple ‘hostigamiento’, término que en el medio militar, según lo explica el General Castañeda, corresponde al concepto de ataque muy rápido y en la mayoría de los casos sin consecuencias graves.

La información imprecisa sobre las verdaderas dimensiones del ataque que en su momento soportaba la Base indudablemente confundió al alto mando de Bogotá y ello explica que se hubiera concedido prioridad de apoyo a la zona de Guayabal de Síquima, en Cundinamarca, sometida al asedio de la subversión al mismo tiempo, según información recibida entonces.

“

De todo lo anterior se concluye que los dos altos militares sujetos pasivos de la acción disciplinaria incurrieron en faltas que afectaron el honor militar, el prestigio en general de la Institución y, desde luego, la seguridad misma del Estado”. (Destaca la Sala).

- Oficio No. 68157 del 8 de septiembre de 1998, mediante el cual el Comandante General de las Fuerzas Militares remitió la documentación



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

relacionada con la toma guerrillera ocurrida en la Base Militar Las Delicias el 30 de agosto de 1996, entre los cuales se destacan:

- Radiogramas de las acciones dispuestas con ocasión del ataque guerrillero.
 - Listado del personal fallecido por el ataque, en el cual figura el suboficial Joel Pineda Muriel.
 - Listado del personal herido por el ataque, en el cual figuran los soldados Jorge Iván Mahecha, Jhon Díaz Ramos y Orlando Morales Hernández.
- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, de los informativos por muerte Nos. 011 y 012 de septiembre 5 de 1996 y 11 de abril de 1997, a través de los cuales se certificó que el deceso del suboficial Joel Pineda Muriel y del soldado Luciano Vargas Bolaños *“OCURRIÓ COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN TAREAS DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO”*; también se indicó en dicho documento que

“Siendo aproximadamente las 19:30 horas del 30 de Agosto de 1996, se reportó la compañía ‘CORDOVA’ (sic) desde la base Militar de Las Delicias (Putumayo), informando que Narcosubversivos del Bloque Sur de las autodenominadas FARC, los estaban atacando (...)”.

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, de la Orden de Operación Fragmentaria No. 020 del 23 de agosto de 1996, de la cual se destaca la siguiente información:

“Enemigo:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Grupo de bandoleros de las cuadrillas XIV y XV de las FARC narcosubversivos y organizaciones de delincuencia común están en capacidad de efectuar asaltos, emboscadas a patrullas que realizan continuos movimientos a pie o fluviales, hostigamientos a bases militares e intentar copar o alterar la tranquilidad ciudadana (...).

(...)

MISION:

El Batallón de Infantería de Selva No. 49 "J.B.S.O" a partir del día 26-AGOS-96 05.00, con 03 pelotones de la compañía C. Inicia operación de desplazamiento en el área general del Río Caquetá hasta la Inspección las Delicias con el fin de efectuar relevo base militar Delicias de la compañía A. Durante su permanencia efectuará operaciones de registro y control del área general Delicias, Puerto Boyacá, Mecaya, Sencella, Merendú: cierre y contención con el fin de neutralizar o contrarrestar acciones subversivas de Bandoleros que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Táctica".

- Copia simple del Acta No. 2033 de fecha 25 de junio de 1996, remitida por el Ejército Nacional, la cual contiene "LA REVISTA MENSUAL DE ARMAMENTO QUE HACE EL SEÑOR MAYOR EJECUTIVO Y 2DO. CDTE DEL BISEL 49 A LA COMPAÑÍA "C" POR INTERMEDIO DEL S-4".

- Copia simple del Estudio de Seguridad No. 002 de fecha 26 de marzo de 1996, realizado a la Base Militar Las Delicias, a partir del cual se hicieron las siguientes recomendaciones:

a. *Consideraciones generales.*

En términos generales se puede concluir que cuenta con una buena medida de seguridad, se hace necesario corregir una serie de fallas en pro de mejorar en este aspecto.

b. *Seguridad física.*

1. *Área exterior.*

a. *Topografía.*

En razón a la proximidad de la selva a los predios de la Base se recomienda que en forma continua se efectúen patrullajes de



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

reconocimiento, descubiertas, como también en forma esporádica acampe una patrulla fuera de la Base, con el objeto de detectar e impedir que personas extrañas ingresen a la Base.

b. Habitaciones del área inmediata.

Se recomienda mantener actualizado el censo de los habitantes en el área adyacente, practicar pruebas de confianza al personal de habitantes que se consideran sospechosos, efectuar un control permanente al personal extraño que visite la localidad de las Delicias.

c. Zonas y Puntos Críticos.

Las zonas críticas a las cual se les deben incrementar más control en la parte norte por el sector del río Caquetá.

En razón a que la Unidad no cuenta con barreras perimétricas, se recomienda mantener despejadas todas las áreas alrededor de la Base, con el objetivo de que los centinelas tengan una mejor observación de todo movimiento que se presente.

Se recomienda elaborar más trincheras cerca de los centinelas ya que son escasas las actuales y no tienen zanjas para tener contacto con las otras trincheras, elaborar unas posiciones principales y alternas de acuerdo a lo estipulado en el manual de seguridad del puesto de mando y bases fijas.

No existe comunicación entre los puestos de centinelas ya que estos se encuentran muy distantes uno del otro.

Construir obstáculos que dificultan el movimiento, éstos pueden ser alambradas o concertinas.

Tomar acción sobre los caños adyacentes que entran en la franja de la guardia ya que estos se encuentran totalmente montados y abandonados lo cual facilita el acceso del enemigo.

La unidad cuenta con un buen número de hombres como centinelas existentes muchos puntos críticos de fácil acceso, es necesario que los centinelas no sólo ocupen una trinchera sino que sean responsables por un sector determinado y que en ese sector duerman los soldados que ocupan una posición.

De igual forma se recomienda que los centinelas sean más móviles ya que se encuentran en unas trincheras que no se mueven.

2. Perros centinelas

Omitido.

3. Área Interior.



*Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros*

Se recomienda que las trincheras y zanjas de arrastre sean reparadas ya que se encuentran abandonadas.

(...)

II. ORIENTACION DE SALIDAD

Es necesario que aquellas observaciones que se dieron en el área perimétrica sean corregidas en forma inmediata, sin dejar otras áreas que también son de actual importancia, por tal motivo se recomienda elaborar un plan para corregir estas observaciones”.

- Como prueba solicitada y decretada en segunda instancia, se allegó copia auténtica de las diligencias que se adelantaron con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Superior Militar consistente en revocar la providencia mediante la cual se había ordenado el cese del procedimiento penal que, en abstracto, se venía adelantando por los hechos ocurridos los días 30 y 31 de agosto de 1996 por la toma de la Base Militar de las Delicias. Dentro de las citadas diligencias se destaca la Resolución de fecha 28 de agosto de 2001, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación se inhibió de abrir investigación penal en contra del señor Brigadier General Jesús María Castañeda Chacón.

- Ante varios jueces comisionados se practicaron los testimonios de los señores Giovanny Rodríguez, Jaime García, Marco Julio Soto, José Adonai Ortigón Prieto, Carlos Enrique Munar Osorio, Álvaro Trujillo Salas, Luz Marián Jaramillo Tirado, Henry de Jesús López Morales, Nieves Moreno de Moreno, Manuel Clavijo Quintero, Adela Suárez de Vergara, Amparo Carvajal Luna, Amparo de Jesús Castañeda de Quintero, Orfelina López de Rojas

- Oficio No. 102771 de fecha 2 de septiembre de 1999, suscrito por el Subjefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual suministró la siguiente información:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

"[M]e permito informarle que revisada la base de datos figuran los siguientes datos, con respecto al exsoldado JHON DÍAZ RAMOS:

APELLIDOS Y NOMBRES: JHON DÍAZ RAMOS
CODIGO: 17656094
CATEGORÍA: Soldado Regular
CONTINGENTE: Sexto Contingente de 1995
FECHA INGRESO: 15 de Diciembre de 1995
UNIDAD Incorporado al Batallón de Selva No. 49 sede La Tagua y trasladado al Batallón Cazadores en la orden administrativa 1198 fecha 30 de noviembre 1996.
OBSERVACIONES: Fue dado de baja por Incapacidad Relativa Permanente, mediante orden administrativa de personal (Acto Administrativo) No. 1132 de fecha 30 de agosto de 1997".

- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral 3149, "Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército", de fecha 15 de julio de 1997, mediante la cual se consignó la siguiente información:

"IDENTIFICACION

Grado: SL. Apellidos y Nombres completos: JHON DIAZ RAMOS

(...)

CONCLUSIONES:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:

1. HERIDAS POR ARMA DE FUEGO EN PIERNA IZQUIERDA CON COMPROMISO SEVERO DE TEJIDOS.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad sicosofísico para el servicio.

LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (36.92%).

D. Imputabilidad del servicio



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

LESION OCURRIDA EN ACTOS DEL SERVICIO A CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 020.

(...)" (Se resalta).

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, del informativo por lesiones No. 020 de octubre 3 de 1996, a través del cual se certificó que las lesiones sufridas por el soldado Jhon Díaz Ramos ocurrieron "COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN TAREAS DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"; también se indicó en dicho documento que

"El día 30 de agosto de 1996, aproximadamente a las 19:30 horas, en la Inspección de las Delicias, Municipio de Puerto Leguízamo Putumayo, cuando la Compañía Cordova (sic) cumplía misiones de control militar del Área fue atacada la Base Militar que se encontraba destacada en esa Inspección por narco-bandoleros de las autodenominadas FARC".

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, de la Resolución No. 15427 del primero de diciembre de 1997, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de PRESTACIONES SOCIALES, POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL", al señor Jhon Díaz Ramos por un monto de \$ 8'319.616.
- Oficio No. 2008 del 8 de septiembre de 1999, mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 49, suministró la siguiente información:

"Con relación a la existencia de registros o informes sobre la posible toma guerrillera, existe el Estudio de Seguridad de la Base Militar de las Delicias donde se indica una serie de partes e indicios que debe dirigir el Comandante para contrarrestar amenazas. Así mismo un Señor Oficial con la preparación y antigüedad del Señor Capitán MAZO GAMBOA conocía, sabía y se le ordenaba en el Estudio de Seguridad efectuar patrullajes de reconocimiento, descubiertas, así como colocar a dormir en forma esporádica una patrulla fuera de la base propiamente dicha; igualmente



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

mantener un censo actualizado del área inmediata de la base, practicar pruebas de confianza al personal habitante del área adyacente y control permanente de personas extrañas”.

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, de los oficios Nos. 10 y 14 del 17 de junio de 1997, suscritos por el Comandante del Batallón de Selva No. 49, mediante el cual consignó la siguiente información acerca de los soldados Adrián Martínez Galvis y James Guevara Insuasty, respectivamente:

“HECHOS:

El día 30 de agosto de 1996, aproximadamente a las 19:30 horas en la Inspección de las Delicias municipio de Puerto Leguízamo Putumayo, cuando la Compañía “CORDOVA” cumplía misiones de Orden Público, fue atacada la Base Militar de las “DELICIAS” destacada en esa inspección, por Narcobandoleros de las autodenominadas FARC, después de cruento combate al término de la noche fueron sometidos por la fuerza y secuestrado por nueve meses y medio. Siendo entregados el día 15 de Junio de 1997, lo que le ocasionó desequilibrio sicológico.

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD TACTICA

La lesión ocurrió EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN TAREAS DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”.

- Oficio No. 2048 del 13 de octubre de 1999, mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 49, suministró la siguiente información:

“Dando respuesta a su Oficio No. 4805 (...), me permito enviar a ese Despacho las medidas que se adoptaron el día 30 y 31 de Agosto de 1996, para el apoyo de la Base Militar de Delicias por parte del Batallón de Infantería de Selva No. 49 “Juan Bautista Solarte Obando”, así:

1. Disponibilidad de Oficiales, Suboficiales y soldados para operaciones, se contaba con 24 Oficiales, 113 Suboficiales y 615 Soldados, distribuidos en los siguientes lugares: Puesto de mando del Batallón de Selva No. 49, Base Militar de la Araracuara, Base Militar de la Chorrera, Base Militar de Tres Esquinas, Base Militar de las Delicias, organizadas, entrenadas y equipadas para manejar cualquier problema táctico impuesto por la amenaza, todas ellas



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

desarrollando misiones tácticas, como lo indican las respectivas órdenes de operaciones.

2. *El personal que apoyó el asalto guerrillero a la Base Militar de las Delicias fue:*

- *Avión fantasma de la Fuerza Aérea con suficiente volumen de fuego para contrarrestar cualquier revés, desde el punto de vista táctico lo equivalente a un Batallón, a las 23:00 del 30-AGOSTO-96.*
 - *Un pelotón de contraguerrilla, destinado por la orden de operaciones No. 02 como reserva al mando del Señor Mayor VASQUEZ MONTOYA RÓMULO ALBERTO, saliendo a las 06.30 del 31-AGOSTO-96.*
 - *Un elemento de combate fluvial al mando del Teniente LOPEZ MARIO, quien para la fecha era el Comandante de la Escuela de Combate Fluvial orgánica de la Fuerza Naval del Sur en Puerto Leguizamo, saliendo después el apoyo aerotáctico del avión fantasma”.*
- Oficio No. 2306 del 13 de octubre de 1999, mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 49, remitió el listado del personal que prestaba sus servicios en la Base Militar de las Delicias, para el día 30 de agosto del año 1996, entre los cuales estaban los soldados Luciano Vargas Bolaños, Jorge Iván Mahecha Áviles, Orlando Morales Hernández, John Díaz Ramos, Adrián Martínez Galvis y James Guevara Insuasty.
- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral No. 3.033, “*Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército*”, de fecha 15 de julio de 1997, mediante la cual se consignó la siguiente información:

“IDENTIFICACION

Grado: SL. Apellidos y Nombres completos: JAMES GUEVARA INSUASTY

(...)

CONCLUSIONES:

A. *Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:*



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

1. *Psiquiátricamente sano.*
2. *Lesmaniasis cutánea que deja como secuela: a) cicatrices miembros superiores dedo índice derecho – pierna derecha.*

B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad sicofísico para el servicio.*

**LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE.
 NO APTO**

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13%).

D. *Imputabilidad del servicio*

LESION OCURRIDA EN ACTOS DEL SERVICIO A CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 020.

(...)" (Se resalta).

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, del listado del personal desaparecido con ocasión del ataque a la Base Militar Las Delicias, en el cual figuran los soldados James Guevara Insuasty y Adrián Martínez Galvis.
- Oficio No. 238920 de fecha 17 de enero de 2002, suscrito por el Jefe Sección Soldados Dirección Personal del Ejército, mediante el cual suministró la siguiente información:

“**APELLIDOS Y NOMBRES:** GUEVARA INSUASTY JAMES
CODIGO: 17653686
CATEGORÍA: Soldado Regular
CONTINGENTE: Sexto Contingente de 1995
FECHA INGRESO: 15 de Diciembre de 1995
UNIDAD Incorporado al Batallón de Selva No. 49 sede La Tagua.
OBSERVACIONES: Fue retirado mediante la orden administrativa de personal No. 1111 del 31 de julio de 1997 por Incapacidad Relativa Permanente”.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

- Oficio No. 102772 de fecha 2 de septiembre de 1999, suscrito por el Subjefe del Departamento de Personal del Ejército, mediante el cual suministró la siguiente información:

“**APELLIDOS Y NOMBRES:** ADRIAN MARTINEZ GALVIS
CODIGO: 96354154
CATEGORÍA: Soldado Regular
CONTINGENTE: Sexto Contingente de 1995
FECHA INGRESO: 15 de Diciembre de 1995
UNIDAD Incorporado al Batallón de Selva No. 49 sede La Tagua.
OBSERVACIONES: Fue retirado mediante la orden administrativa de personal No. 1111 del 31 de julio de 1997 por Incapacidad Relativa Permanente”.

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional del Acta de Junta Médica Laboral No. 3.009, “Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército”, de fecha 17 de junio de 1997, mediante la cual se consignó la siguiente información:

“IDENTIFICACION

Grado: SL. Apellidos y Nombres completos: MARTINEZ GALVIS ADRIAN

(...)

CONCLUSIONES:

A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones:

1. Psiquiátricamente sano que no deja secuelas
2. Leishmaniasis cutánea en pie derecho que deja como secuela cicatriz dolorosa en cuello pie derecho.
3. Orquitis derecha

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad sicofísico para el servicio.

**LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE.
 NO APTO**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICUATRO PUNTO CUATRO POR CIENTO (24.4%).

D. *Imputabilidad del servicio*

LESION OCURRIDA EN ACTOS DEL SERVICIO A CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 020.

(...)" (Se resalta).

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional de la Resolución No. 13056 del 10 de octubre de 1997, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de PRESTACIONES SOCIALES, POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL", al señor Adrián Martínez Galvis, por un monto de \$ 3'119.856.
- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral 2910, "Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército", de fecha 30 de julio de 1997, mediante la cual se consignó la siguiente información:

"IDENTIFICACION

Grado: SL. Apellidos y Nombres completos: MORALES HERNANDEZ ORLANDO

(...)

CONCLUSIONES:

A. *Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas:*

1. MULTIPLES HERIDAS POR ARMA DE FRAGMENTACION EN MIEMBROS SUPERIORES Y TRONCO CON FRACTURA GRADO IIIB DE 3 Y 4 METACARPIANO MANO DERECHA MANEJADO QUIRURGICAMENTE QUE DEJA COMO SECUELAS; A) ALTERACION MODERADA DE LA DINAMICA DE LA MANO DERECHA; B) CICATRICES QUELOIDES DOLOROSAS EN ANTEBRAZOS Y TRONCOS.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad sicológica para el servicio.

LE DETERMINA UNA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE. NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTICUATRO PUNTO TREINTA Y UN POR CIENTO (24.31%).

D. Imputabilidad del servicio

LESION OCURRIDA EN ACTOS DEL SERVICIO A CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE, COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 008.

(...)”. (Se resalta).

- Oficio No. 102769 de fecha 2 de septiembre de 1999, suscrito por el Subjefe del Departamento de Personal del Ejército, mediante el cual suministró la siguiente información:

“**APELLIDOS Y NOMBRES:** ORLANDO MORALES HERNÁNDEZ
CODIGO: 96359775
CATEGORÍA: Soldado Regular
CONTINGENTE: Sexto Contingente de 1995
FECHA INGRESO: 15 de Diciembre de 1995
UNIDAD Incorporado al Batallón de Selva No. 49 sede La Tagua y trasladado al Batallón Juanambu en la orden administrativa 1198 fecha 30 de noviembre de 1996.
OBSERVACIONES: Fue dado de baja por Incapacidad Relativa Permanente, mediante orden administrativa de personal (Acto Administrativo) No. 1132 de fecha 30 de Agosto de 1997”.

- Oficio No. 32730 del 1° de septiembre de 1999, mediante el cual el Director de Informática del Ejército Nacional certificó que el Sargento Viceprimero Orlando Morales Hernández CM. 8308602 devengaba la suma de \$ 1'055.138.88.
- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, del informativo por lesiones No. 008 de octubre 3 de 1996, a través del cual se certificó que las



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

lesiones sufridas por el soldado Orlando Morales Hernández ocurrieron “*COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO EN TAREAS DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO*”; también se indicó en dicho documento que

“El día 30 de agosto de 1996, aproximadamente a las 19:30 horas, en la Inspección de las Delicias, Municipio de Puerto Leguízamo Putumayo, cuando la Compañía Cordova (sic) cumplía misiones de control militar del Área fue atacada la Base Militar que se encontraba destacada en esa Inspección por narco-bandoleros de las autodenominadas FARC”.

- Copia simple, allegada por el Ejército Nacional, de la Resolución No. 004612 del 7 de septiembre de 1998, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de PRESTACIONES SOCIALES*”, al señor Orlando Morales Hernández por un monto de \$ 5'329.754.

2. Aclaración previa.

Correspondería a la Subsección entrar a analizar si hay lugar, o no, al reconocimiento de los perjuicios solicitados por el grupo familiar demandante en el proceso No. 21965, sin embargo se encuentra que los señores Jhon Díaz Ramos, Henry Díaz Ramos y Enriqueta Morales Ramos, con anterioridad a la demanda que se estudia en esta oportunidad, presentaron, a su vez, un libelo introductorio tendiente a que se declarara la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el mismo objeto y por los mismos hechos que se debaten en el presente asunto.

Es así cómo el 11 de diciembre de 1997 los ciudadanos antes referenciados presentaron demanda con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

“PRIMERA: EL ESTADO – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – es administrativamente responsable de las lesiones causadas a los soldados JHON DIAZ RAMOS y RUSBEL SAPUY ROMERO, por los hechos acaecidos el día 30 de Agosto de 1.996 en la Base Militar de Delicias (Putumayo).

SEGUNDA: EL ESTADO – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – pagará a cada uno de los señores JHON DÍAZ RAMOS, HENRY DÍAZ RAMOS, OLIVA MORALES RAMOS y ENRIQUETA MORALES RAMOS, la cantidad equivalente a UN MIL (1.500) (sic) gramos de oro fino, por concepto de **perjuicios morales causados al soldado JHON DIAZ RAMOS en hechos acaecidos el día 30 de Agosto de 1.996 en la Base Militar de Delicias (Putumayo), de acuerdo al valor del gramo de oro fino para la fecha en que el Estado dé cumplimiento al art. 176 del Decreto 01 de 1984, o para la fecha cuando quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso en forma definitiva, certificado por el Banco de la República, entendiéndose ésta condena en concreto.**

TERCERA: EL ESTADO – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – pagará al señor JHON DÍAZ RAMOS, por **perjuicios MATERIALES.**

LUCRO CESANTE

“

SUBSIDIARIAMENTE a falta de bases suficientes para la liquidación matemático-actuarial de los perjuicios que se le deben al lesionado reclamante, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de CUATRO MIL (4.000) gramos de oro (...).

POR LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS ... por cuanto el afectado no podrá realizar algunas actividades vitales (...).

Atendidos los dictámenes periciales que habrán de producirse en el proceso, el H. Tribunal se servirá fijar estos daños y perjuicios en la suma que los estime pertinentes a fin de reemplazar en parte la supresión de las actividades vitales, pero en todo caso a falta de bases suficientes se condenará mínimo a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000.00) por este concepto o de conformidad con lo establecido en el art. 107 del C.P., hasta el equivalente en pesos a CUATRO MIL (4.000) gramos de oro fino”¹.

¹ Datos tomados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el día 21 de febrero de 2011.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Dentro del aludido proceso se dictó sentencia el 4 de noviembre de 1999, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Nariño denegó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante, impugnación que fue resuelta por el Consejo de Estado mediante la providencia de fecha 21 de febrero de 2011², por medio de la cual confirmó el proveído de primera instancia.

En aquella oportunidad la Subsección confirmó la sentencia de primera instancia por cuanto se encontró que la parte recurrente, en realidad, no sustentó el recurso de alzada por ella interpuesto y, por consiguiente, no existía marco argumentativo alguno de inconformidad que hubiere planteado la parte actora en contra de la decisión del Tribunal Administrativo *a quo* al denegarle sus pretensiones, frente al cual la Corporación pudiere efectuar un pronunciamiento en sede de segunda instancia; de allí que, con fundamento en la propia Jurisprudencia sentada por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, resultaba improcedente efectuar cualquier consideración acerca de ese asunto y mucho menos, como resultaba apenas natural, acerca de si le asistía, o no, responsabilidad al Estado por los hechos ocurridos en la mencionada guarnición militar el 30 de agosto del año 1996, pues como se dejó expuesto en esa ocasión,

<<si en el escrito presentado ante el ad-quem a modo de sustentación del recurso de apelación interpuesto no se adujo argumento alguno tendiente a desvirtuar la presunción de acierto y corrección que recae sobre la sentencia de primera instancia, carece el juzgador de segunda instancia de razones para revisar dicho fallo, pues se reitera que el marco de su decisión dentro del ámbito del recurso de apelación está dado por esas argumentaciones y elementos de juicio planteados por el recurrente en la sustentación y que constituyen por lo tanto los medios de convicción por él utilizados respecto de la existencia de errores en la decisión cuestionada; obviamente, si no se esgrime crítica alguna respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación, desconoce el ad-quem cuáles son esos errores que el recurrente considera presentes

² Expediente 17.721.

³ Ver, por ejemplo, sentencia pasado 14 de abril de 2010 exp. 18.115



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

en dicha providencia, que por lo tanto deberá permanecer incólume>>. (Se destaca).

Así las cosas en el presente caso, según lo previsto en los artículos 332⁴ y 333⁵ del C. de P. C., y 175⁶ del C. C. A., y como se explicará con mayor

⁴ ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

⁵ ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
4. <Numeral condicionalmente EXEQUIBLE> Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

⁶ ARTICULO 175. COSA JUZGADA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo interdepartamental, comisaral, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

detalle más adelante, a partir de la ejecutoria de la providencia antes transcrita, resulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, según lo cual no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado *ejecutoriada* dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatían la misma *causa petendi* y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Así pues, en el caso que ahora se debate existe una identidad –eso sí parcial- de partes (respecto de los señores **Jhon Díaz Ramos, Henry Díaz Ramos y Enriqueta Morales Ramos**), un mismo objeto, puesto que se pretende el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales y fisiológicos e idéntica causa, en la medida en que la indemnización solicitada habría tenido origen en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de Las Delicias.

Se agrega, además, que acceder de nuevo al estudio de las pretensiones promovidas por los accionantes antes citados, supondría una convalidación o aquiescencia de una conducta contraria a la buena fe, a la lealtad y economía procesales, puesto que no es posible en un Estado de Derecho que a sabiendas se pretenda a toda costa satisfacer un interés individual, a través del abuso de un derecho como lo es el de acción, produciendo con ello un desgaste de la Administración de Justicia mediante el ejercicio de actuaciones que bien pueden calificarse como temerarias⁷.

⁷ Artículo 74 del Código de Procedimiento Civil: “*TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste***”.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Ahora bien, respecto de los demás demandantes dentro del proceso No. 21965: **Ruperto Díaz Liévano, Alba Ramos, Ramiro Díaz Ramos y Luz Dary Hermosa Ramos**, se advierte que no se presenta la misma situación antes referida, puesto que dichas personas no actuaron como parte actora dentro del expediente No. 17.721, en relación con el cual ya hubo sentencia definitiva proferida por el Consejo de Estado, motivo por el cual los aludidos efectos de la cosa juzgada de ninguna manera pueden afectarlos.

Asimismo, se resalta que, contrario a lo que ocurrió en el proceso No. 17.721, los demandantes antes referenciados en el expediente No. 21965 sí interpusieron recurso de apelación en tiempo y debidamente sustentando, esto es indicando de manera clara y precisa las razones de su inconformidad para con la sentencia de primera instancia, de manera que no hay motivo alguno para dejar de estudiar la impugnación en este sentido interpuesta, con el fin de determinar si hay lugar, o no, a reconocer la indemnización deprecada en el libelo introductorio.

3. Elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, la Subsección encuentra acreditado el daño antijurídico causado a los actores, consistente en la muerte de los soldados Luciano Vargas Bolaños y Joel Pineda Muriel, las graves lesiones sufridas por los soldados Jorge Iván Mahecha Áviles, Jhon Díaz Ramos y Orlando Morales Hernández y el secuestro del cual fueron objeto los soldados Adrián Martínez Galvis y James Guevara Insuasty quienes el día 30 de agosto de 1996 se hallaban prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.

Cabe aclarar que si bien los registros civiles de defunción de los señores Luciano Vargas Bolaños y Joel Pineda Muriel fueron aportados en copia



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

simple, documentos que carecen de eficacia probatoria según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación⁸, lo cierto es que la Subsección, no obstante reiterar que el medio idóneo para probar el hecho de la muerte lo constituye el correspondiente Registro Civil de Defunción, por lo que su aporte al proceso representa una carga principalísima de la parte interesada en acreditar esa circunstancia fáctica, ha admitido para estos efectos la valoración de otros documentos u otros medios probatorios que se han considerado suficientes para acreditar aquella circunstancia fáctica, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia o los informes que rinden las autoridades oficiales competentes, cuando la muerte ha ocurrido en cumplimiento de las funciones propias del cargo que desempeña el occiso⁹.

Por lo anterior, la Subsección tendrá en cuenta los informativos Nos. 11 y 12 de septiembre 5 de 1996 y 11 de abril de 1997, respectivamente, para efectos admitir como probada la muerte de los señores Luciano Vargas Bolaños y Joel Pineda Muriel en hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad que se predica respecto de la Nación por ese lamentable suceso, conviene advertir que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos que se discuten en el presente litigio –esto es el ataque armado a la Base Militar Las Delicias (Putumayo), en la cual resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16

⁸ La anterior posición jurisprudencial, entre otros muchos casos, se ha reiterado en los siguientes pronunciamientos: Sentencia del 9 de marzo de 2011, expediente: 28270, MP: Dra. Gladys Agudelo Ordoñez; Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17933, MP: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Auto del 3 de marzo de 2010, expediente 37828, MP: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18478, MP: Enrique Gil Botero.

⁹ Al respecto ver sentencia del 18 de julio de 2012, expediente: 24009.

¹⁰ Sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, dentro de los expedientes Nos. 15.838 y 18.74717, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

soldados heridos; entre los fallecidos, heridos y secuestrados se encontraban los soldados antes mencionados—, razón por la cual se entiende configurado el fenómeno de la **cosa juzgada material** debido a la identidad de objeto y de causa que existe entre los hechos objeto de juzgamiento.

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<*non bis in idem*>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica; por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración.

El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma *causa petendi* y los



*Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros*

mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad del contenido o el fondo mismo de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio¹¹.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares, en los cuales se ha presentado identidad de causa y objeto –aunque no de partes–, ha declarado la existencia del fenómeno de cosa juzgada material y, en consecuencia, ha acogido los planteamientos y fundamentos expuestos en las oportunidades anteriores para efectos de analizar, en el caso posterior, la responsabilidad del Estado frente a esos mismos hechos ya debatidos y decididos.

Así por ejemplo, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2011, expediente 19.355, M.P. Enrique Gil Botero, señaló:

“... Resulta oportuno advertir acerca de la existencia de un pronunciamiento previo de esta Sala que refleja o traduce en el plano material, más no en el formal, un fenómeno de cosa juzgada debido a la identidad de objeto y causa entre los hechos objeto de juzgamiento, toda vez que en providencia del 29 de enero de 2010, se declaró la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional por la muerte de la señora Elizabeth Hoyos, ocurrida el 27 de abril de 1994, producida en las mismas circunstancias analizadas en el sub lite (...).”

En ese mismo sentido, a través de sentencia proferida el 9 de junio del 2010, expediente 18.677, se indicó:

¹¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

“Comoquiera que los hechos que se discuten en el presente litigio –esto es la muerte del señor Luis Álvaro Monsalve Arboleda–, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, se reiteran in extenso las consideraciones plasmadas en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2009, Exp. 17.997, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que los supuestos fácticos son iguales, además de que los elementos de convicción allegados a éste proceso fueron trasladados en su totalidad del citado expediente en debida forma”.

Pues bien, de cara al presente proceso, se tiene que mediante las mencionadas sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció acerca de la responsabilidad del Estado frente al ataque armado a la Base Militar Las Delicias, motivo por el cual se impone reiterar, en esta ocasión, las consideraciones plasmadas en esos fallos, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que tanto el objeto como la causa son iguales, a saber:

“... Por lo acreditado en el expediente la Sala encuentra que al Estado le es imputable, atribuible directamente el resultado perjudicial, sin perjuicio que la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero, existe plena certeza que la responsabilidad es atribuible al Estado por el resultado dañoso causado a Omar León Molina Castro. Y es atribuible el resultado dañoso, porque lo determinante en su producción está constituido en i) la omisión del Estado de haber adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, y; ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo¹² (comprendida por la existencia de la Base Militar de Las Delicias en un ámbito espacial, de orden público y de posibilidades defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado los deberes de salvamento, apoyo y protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como se señala en el deber de proteger el territorio y los ciudadanos frente a todo tipo de agresión interna o externa. Concretamente, el Estado creó la situación objetiva de riesgo en atención a los siguientes factores: i) la falta de preparación y de entrenamiento en

¹² Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, G.A. Res. 56/83, art. 2, U.N. GAOR, 56th Sess., Supp. n.º 10, U.N. Doc. A/RES/56/83 (enero 28, 2002).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

los días anteriores al ataque guerrillero, lo que no fue supervisado, ni tuvo la vigilancia debida por parte de los mandos oficiales de la fuerzas armadas; ii) la existencia misma de la Base Militar de Las Delicias en una posición que no fue estudiada estratégicamente, ni se valoró adecuadamente las vías de escape y de penetración, lo que llevó a que en la mañana del 31 de agosto de 1996 se produjera la incursión completa de las fuerzas irregulares al interior de la Base; iii) el retardo injustificado e insuficiente del apoyo militar, pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tres esquinas, los apoyos fluviales desde Puerto Leguizamo, el apoyo aéreo desde Apiay; iv) los fallos en el armamento y en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque de los grupos subversivos; v) teniendo en cuenta que en la zona operaban los grupos subversivos, constituía un hecho notorio la posibilidad de una ataque de los mismo, lo que representa una amenaza inminente, cierta e inevitable.

Se reitera por la Sala, la responsabilidad que se imputa al Estado es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar, entre ellos a Omar León Molina Castro fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevó a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo las lesiones del actor¹³. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia”¹⁴ que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.

“.....

Precisamente el Estado aceptó, en la “Investigación preliminar sobre los hechos ocurridos el día viernes 30 de agosto de 1996 durante el ataque a la Compañía “C” del batallón de Selva No.49 “Juan Bautista Solarte Obando” en la Inspección de Las Delicias,

¹³ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31: Nature of the General Legal Obligations Imposed on States Parties to the Covenant, P 11, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (May 26, 2004).

¹⁴ DINAH L. SHELTON. Private Violence, Public Wrongs, and the Responsibility of States, 13 Fordham. Int'l L.J. 1, 25-26 (1989/1990)



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

del Departamento del Putumayo”, que se cometieron ciertas fallas enunciadas concluyendo puntos trascendentales como por ejemplo:

“... C. La operación de relevo de las tropas asignadas a prestar sus servicios en la Base de las Delicias, se efectuó en forma improvisada y sin supervisión por parte del Comando del Batallón de Selva No.49.

D. Los mandos naturales de la compañía fueron relevados 12 horas antes de iniciar la operación y no conocían a los hombres con los cuales iban a operar.

E. Se puede concluir que tanto el Comandante de BISEL No.49 como la plana mayor tenían informaciones de la presencia de grupos narco-subversivos en la jurisdicción.

F. No se efectuó por parte del Comandante de la Compañía recién llegada a las Delicias, patrullaje alguno para garantizar la seguridad de la misma y de sus hombres.

G. No había en la Base Militar de las Delicias una alarma temprana que permitiera detectar la incursión guerrillera en el perímetro de las instalaciones.

(...)

K. El Batallón de Selva No.49, la Fuerza Naval del Sur y el Grupo Aéreo del Sur no contaban con los medios apropiados para una reacción inmediata de apoyo.

(...)

M. El armamento de dotación del personal de tropa presentó fallas en la operación.

(...)

O. De acuerdo a las informaciones hasta ahora conseguidas faltó conducción de los cuadros en el combate.

(...)

Q. Los apoyos enviados llegaron al área con demasiado retardo en relación con la hora de iniciación del ataque.

R. Las operaciones de persecución de los grupos atacantes se iniciaron con aproximadamente 48 horas de retardo en relación al inicio del combate” (Fl 12 a 14 C.1 investigación preliminar de las Fuerzas Militares).

“

Conforme al anterior acervo probatorio, se reitera, que tiene respaldo en la prueba recaudada por el propio Ministerio Público durante el proceso disciplinario cursado, se encuentra que es imputable la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, pese a que en los hechos haya intervenido un tercero (grupo subversivo) ya que no fue esta la causa determinante o capaz de enervar la sustancia fenomenológica y fáctica, que sigue residiendo en el resultado mismo achacable al Estado, que no sólo está llamado a enfrentar a la delincuencia, a los grupos irregulares, sino que también está obligado, principalmente, a adoptar las medidas de precaución, prevención y contención adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito, ya que de lo contrario estaríamos asistiendo a la escenificación de una tragedia colectiva en la que los muertos y los



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

heridos son compatriotas que en cumplimiento de un deber, o en la realización de una misión deben sacrificarse para mantener las instituciones, el sistema democrático, las libertades y el respeto de los derechos en el marco del Estado Social, Democrático y de Derecho.

Luego, hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el ocurrido en la toma de la Base Militar de las Delicias, lo que no se constituía en un imposible material, militar ni jurídico, al tenor de lo reflejado en los propios informes del Estado, por la falta de planeación, insuficiente e inadecuada dotación logística, de material de guerra y equipos de comunicación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Base, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar fluvial y por vía terrestre, lo que facilitó que en la toma no sólo se haya producido las lesiones a Omar León Molina Castro, sino que se haya consumado el secuestro masivo de decenas de militares y la muerte de otros tantos más.

A lo anterior se agrega, que se demostró que durante el enfrentamiento se incurrió en errores tácticos, derivados de la falta de entrenamiento que la Compañía C tuvo los días previos a la toma o ataque, lo que no fue supervisado, vigilado, ni controlado por los oficiales y estado mayor de las fuerzas militares, lo que impidió que se hiciera la labor de inteligencia que es ordinaria en este tipo de bases para detectar movimientos o actividades riesgosas, o para preparar a los militares acantonados en la Base para cumplir adecuadamente con el Plan de Reacción, ya que como se puede ver de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, hubo desorden y confusión al momento de tomar posiciones y de resguardar las diferentes áreas de la Base, lo que permitió que se fuera minando la resistencia de hasta llegar a superarla y despojar de cualquier medida a los pocos militares que permanecían vivos.

Frente a esto, como se revela en los informes del Ejército y del Ministerio de Defensa, los oficiales al mando de la Base y quienes coordinaban operaciones en la zona, como los sancionados por el Ministerio Público, no se correspondieron con las medidas que debían adoptarse para prever y evitar el ataque guerrillero, o por lo menos para enfrentar el mismo con garantías, como la falta de entrenamiento previo del plan de reacción, la falta de inteligencia, el relevo de los oficiales, y la existencia de una Base en una zona tan apartada y con tantas complicaciones y dificultades de acceso (...)". (Negritillas y subrayas adicionales).

Con fundamento en lo expuesto, se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

realizarse con base en el título de falla del servicio¹⁵, toda vez que se encuentra determinado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que debió brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado.

En tal sentido, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, referente a que “... *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ...*”, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. Por consiguiente, resulta exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad¹⁶, con apoyo en la configuración de una falla en el servicio.

¹⁵ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en el derecho colombiano, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

¹⁶ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998, Exp. No. 11837, y del 18 de octubre del 2007 Exp. 15.828.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Así pues, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado que

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance.”¹⁷

Como se aprecia, la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta frente al funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la Administración Pública al momento de producción del daño.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, expediente 9.940, M.P. Jesús María Carrillo.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

En el *sub lite*, tal como lo determinó la Sección Tercera del Consejo de Estado –Subsección C–, cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada material, se tiene que la entidad demandada faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestaron el servicio en dicha base, lo cual llevó a que se produjera la muerte de los soldados **Luciano Vargas Bolaños** y **Joel Pineda Muriel**, las graves lesiones de los soldados **Jorge Iván Mahecha Áviles**, **Orlando Morales Hernández** y el secuestro del cual fueron objeto los señores **Adrián Martínez Galvis** y **James Guevara Insuasty** por cuenta del grupo insurgente que atacó a la Base Militar Las Delicias, mientras se hallaban en servicio activo; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública respecto del personal militar que se encontraba en esa unidad militar al momento del ataque armado.

De otra parte, la Sala estima pertinente señalar que si bien es cierto que la Corporación ha sostenido que los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración, en la medida en que tales daños guarden relación directa con el vínculo que una a las víctimas directas con el Estado, también lo es que la Sala ha sostenido que la reparación de esos daños, en ocasiones, sí resulta procedente, como lo es cuando se hubieren producido por falla del servicio¹⁸, tal como ocurrió en este caso, por manera que no puede predicarse la configuración, frente a la víctima directa del daño, de la concreción de un riesgo inherente al servicio público prestado.

¹⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, de 14 de julio de 2005, exp. 15.544, reiteradas en sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158 y también por la Subsección A en sentencia de mayo 12 de 2011, exp. 20.697.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Así las cosas, dado que el daño antijurídico causado a los demandantes devino de la conducta irregular de la entidad demandada y, por ende, el caso de la toma guerrillera de la Base Las Delicias se ubica en el plano de la falla en el servicio, según lo expuso la Sección Tercera –Subsección C– mediante providencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, se impone la revocatoria de la sentencia apelada y, en consecuencia, se analizará la indemnización de los perjuicios solicitados en cada uno de los libelos demandatorios de los procesos acumulados.

➤ **Indemnización de Perjuicios.**

1.- Perjuicios morales.

La Sala los estima procedentes, pues las lesiones causadas a una persona dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de tales lesiones, razón por la cual, en ciertas ocasiones, dichas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso, por el juez, en proporción al daño sufrido¹⁹.

Es lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven

¹⁹ Así ha discurrido la Sala, mediante sentencias dictadas el 29 agosto de 2007, exp. 16.052. y de septiembre 2 de 2009, exp. 17.827, entre otras.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima²⁰.

Respecto de la intensidad del perjuicio moral ocasionado en el presente caso, en relación con las personas que resultaron lesionadas o sufrieron del flagelo del secuestro por parte del grupo armado ilegal que atacó la base militar, resulta evidente e incuestionable -de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales citados con anterioridad, los cuales hicieron tránsito a cosa juzgada material y dieron cuenta de la falla en el servicio en la cual incurrió la entidad demandada, además, de conformidad con las mismas reglas de la experiencia- la angustia y el desasosiego padecido por los referidos soldados al afrontar de manera dramática el ataque perpetrado por los subversivos, sin contar con el debido entrenamiento, ni las armas y munición adecuadas; de igual forma, para la Subsección es clara la zozobra, preocupación, impotencia y los sentimientos de abandono que sufrieron al no encontrar de manera oportuna el apoyo esperado por la institución a la cual prestaban sus servicios, quedando prácticamente a merced y en completo estado de indefensión ante la cruel incursión guerrillera y ser testigos inermes de la muerte de sus compañeros y de las lesiones por ellos padecidas.

De igual forma para la Sala no puede dejarse de lado –sin que ello comporte un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del secuestro de personas en el territorio nacional– el hecho de que algunas de las víctimas directas hubieren sido privadas de su Derecho Fundamental a la Libertad por cuenta del grupo insurgente que atacó la Base Militar Las Delicias, circunstancia que torna admisible la reparación del perjuicio moral, en consideración al padecimiento que los soldados debieron afrontar por su

²⁰ En tal sentido, ver sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2009, exps. 18.011, 17.729 y 17.801, entre otras.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

retención a manos del grupo subversivo, aspecto frente al cual se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido²¹:

“El derecho a la vida y su protección constitucional.

El artículo 2o. inciso segundo de la Constitución de 1991, señala que:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su **vida**, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Negrillas del original).*

Según el artículo 5o. de la misma Carta, el Estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad. Igualmente, el artículo 11 de la Constitución Política establece que "el derecho a la vida es inviolable.

De esta manera, si la protección de la persona en sus derechos fundamentales, entre ellos la vida y la libertad, es entre otras la razón de ser de las autoridades, no cabe duda de que la organización social es un medio al servicio de la persona, como se ha dicho, y de que la protección del individuo es el primer deber social del Estado. De ahí que uno de los fundamentos esenciales para justificar la reforma constitucional de 1991 fue precisamente el de establecer no solamente la Carta de Derechos, sino la protección de los mismos a través de las decisiones del juez constitucional y en grado sumo de esta Corte Constitucional

Ahora bien, esta protección se hace más exigente cuando se trata de la acción subversiva que configura la existencia de un delito repudiable como es el secuestro, que ocasiona sensibles perjuicios de orden económico y moral, no solamente para el secuestrado, sino también para sus beneficiarios y familiares víctimas inocentes del mismo.

No hay duda de que el delito del secuestro lesiona de manera grave y quebranta en forma ostensiblemente los derechos fundamentales de la vida, la libertad, la dignidad humana, el trabajo y el núcleo familiar, entre otros.

“

²¹ Sentencia T 49.824 de enero 23 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

No cabe duda que conductas delictivas como el secuestro, comprometen la integridad de todo cuanto constituye la razón de ser de la organización social y política (...). (Negrillas y subrayas de la Sala en esta oportunidad).

“.....

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto se está en presencia de una situación de restricción arbitraria e ilegal de la libertad -secuestro-, conviene recordar lo que sobre el particular ha sostenido esta Corporación (entre otras providencias en las números 542 y 565 de 1993, y 069, 213 y 273 de 1994), al estudiar la constitucionalidad de la ley antisequestro:

‘El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan a la sociedad, así, en principio, sus víctimas directas sean uno o varios individuos en particular. El Estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de este delito, ameritan que se lo califique, con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad. En efecto, además de poner en peligro el más preciado de los derechos humanos, el derecho a la vida y de atentar contra el derecho a la libertad (Arts. 12, 13 y 28) y a la dignidad del hombre, el secuestro vulnera otros muchos derechos fundamentales, como son el derecho a la seguridad (Art. 21), el derecho a la familia (Arts. 5o. y 42), el derecho a la intimidad (Arts. 15 y 42), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), el derecho a la libre circulación (Art. 24), el derecho al trabajo (Art. 25), el derecho a la participación (Art. 40) y toda una gama de derechos conexos con los anteriores. Siendo pues un delito atroz nada justifica que se lo pueda considerar como delito político, ni que sea excusado por motivación alguna, pues contra el hombre como sujeto de derecho universal no puede haber actos legitimizados (sic). (Negrillas y subrayas de la Sala en esta oportunidad).

El medio empleado en el delito de secuestro siempre será desproporcionado, así se alegue como pretexto para cometerlo un fin honesto. Y ello porque la acción directa afecta el bien más esencial del hombre, junto con la vida, que es su libertad. Además, torna en condicional el derecho a la vida, y todos sus derivados jurídicos. Es, en definitiva, cosificar a la persona humana, lo que, a todas luces, constituye un atentado contra su dignidad y el orden jurídico total. Si se



*Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros*

*relativiza la dignidad humana, fin esencial del Estado Social de Derecho (arts. 1o. y 2o. C.P.), todo el derecho pierde consistencia, y se torna en contingente, variable con las disposiciones de turno, con lo cual la objetividad necesaria del ordenamiento jurídico desaparecería”²².
(Negrillas del original).*

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de la muerte de una persona, la prueba del parentesco para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que acrediten dicho perjuicio-, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que la muerte de un pariente próximo les debió causar un profundo dolor moral, aún más en las dramáticas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del presente caso, como se expuso con anterioridad.

En cuanto se refiere a la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad²³.

²² Ver también Sentencia del 18 de julio de 2012, expediente 20.079.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Con fundamento en las anteriores declaraciones, la Subsección procederá a determinar si en el presente caso, respecto de cada uno de los demandantes en cada proceso acumulado, se causaron los mencionados perjuicios.

1.1.- A favor de Orlando Morales Hernández (proceso No. 21984).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y sumado a la circunstancia de que se encuentra probado que con ocasión de los hechos que se debaten en el presente proceso, el señor Orlando Morales Hernández sufrió una lesión que le generó una incapacidad relativa y permanente y una disminución en su capacidad laboral del 24.31%, situación que necesariamente presenta también una afectación moral, para la Subsección en atención a la magnitud del daño sufrido por el demandante, se considera que una tasación justa y acorde de la reparación por el citado perjuicio será de 60 salarios mínimos legales vigentes.

1.2.- Grupo familiar del señor Adrián Martínez Galvis (proceso No. 21976).

Según las consideraciones señaladas en relación con la causación del perjuicio moral en atención a las especiales circunstancias que tuvieron que padecer los soldados ante el ataque perpetrado por los miembros del grupo ilegal y sumado a la circunstancia de que se encuentra probado que con ocasión de estos hechos, el señor Adrián Martínez Galvis sufrió una lesión que le generó una incapacidad relativa y permanente y una disminución en su capacidad laboral del 24.31%, situación que necesariamente presenta también una afectación moral, para la Subsección en atención a la magnitud del daño sufrido por el demandante, se considera que una tasación justa y acorde de la reparación por el citado perjuicio será de 60 salarios mínimos legales vigentes.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Por su parte, por las lesiones sufridas por el señor Martínez Galvis también demandó la señora Blanca Alicia Martínez quien acudió al proceso en condición abuela del lesionado, sin embargo no se allegó prueba alguna que acreditara esa calidad. Tampoco obra en el proceso medio de convicción alguno que permita demostrar la angustia o aflicción que la señora Blanca Alicia hubiere sufrido con ocasión de las heridas del entonces soldado, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, a favor de la citada demandante.

1.3.- Grupo familiar del señor James Guevara Insuasty (proceso No. 32010).

En atención a lo ya expuesto y sumado a la circunstancia de que se encuentra probado que con ocasión de estos hechos, el señor James Guevara Insuasty sufrió una lesión que le generó una incapacidad relativa y permanente y una disminución en su capacidad laboral del 13%, situación que necesariamente presenta también una afectación moral, para la Subsección en atención a la magnitud del daño sufrido por el demandante, se considera que una tasación justa y acorde de la reparación por el citado perjuicio será de 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por las lesiones sufridas por el soldado Guevara Insuasty también demandaron los integrantes del grupo familiar conformado por quienes acudieron al proceso en condición de padres, hermanos y abuela; para acreditar su parentesco allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales: *i)* copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa (fl. 35 c 1), en el cual consta que es hijo del actor Ramiro Guevara Niño; *ii)* certificados de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Mayra Alejandra Guevara Lasso (fl. 34 c 1), Sandra Patricia Guevara Angulo (fl. 38 c 1), Carlos Mauricio Guevara Angulo (fl. 36 c 1) y Ramiro Guevara Angulo (fl. 37 c 1), documentos en los cuales consta que



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

estas personas también son hijos del señor Ramiro Guevara Niño y, por ende, hermanos de la víctima directa del daño.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el parentesco de los actores para con la víctima directa del daño, en sus condiciones de padre y hermanos, respectivamente, razón por la cual cuentan con legitimación en la causa por activa y además son beneficiarios de la indemnización –a título de perjuicios morales– por lesiones sufridas por el señor James Guevara Insuasty.

En relación con el perjuicio moral padecido por los demandantes, la prueba del parentesco para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que las lesiones de su hijo y hermano les debió causar un profundo dolor moral, por lo cual se le reconocerá al padre de la víctima, un monto equivalente a 25 S.M.L.M.V., y para cada uno de los hermanos de José James Guevara Insuasty, un monto equivalente a 15 S.M.L.M.V.

Respecto de la señora Arminda Niño, quien acudió al proceso en condición de abuela del lesionado, no se allegó prueba alguna que acreditara esa calidad. Tampoco obra en el proceso medio de convicción alguno que permita demostrar la angustia o aflicción que la señora Niño hubiere sufrido con ocasión de las heridas que padeció el entonces soldado, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de indemnización por este perjuicio, a favor de la citada demandante.

1.4.- Grupo familiar del señor Jorge Iván Mahecha Áviles (proceso No. 17823).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y sumado a la circunstancia de que se encuentra probado que con ocasión de los hechos que se debaten en el presente proceso, el señor Jorge Iván Mahecha Áviles



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

sufrió una lesión que le generó una incapacidad relativa y permanente y una disminución en su capacidad laboral del 85.43%, situación que necesariamente presenta también una afectación moral, para la Subsección en atención a la magnitud del daño sufrido por el demandante, se considera que una tasación justa y acorde de la reparación por el citado perjuicio será de 90 salarios mínimos legales vigentes.

Por las lesiones sufridas por el soldado Mahecha Áviles también demandaron los integrantes del grupo familiar conformado por quienes acudieron al proceso en condición de padres, hermanos y abuela; para acreditar su parentesco allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales: *i)* copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa (fl. 54 c 1), en el cual consta que es hijo de los señores Germán Mahecha Hernández y Herminia Áviles Bonilla; *ii)* certificado del registro civil de nacimiento del demandante Germán Mahecha Hernández, en cual se consignó que sus padres son Omar Mahecha Nossa y María Elvira Hernández y, por tanto, abuelos paternos del señor Jorge Iván Mahecha Áviles; *iii)* certificados de los registros civiles de los señores José Germán Mahecha Valencia, Fabián Humberto Mahecha Valencia, Damaris Áviles Bonilla, Rigoberto Lasso Áviles, Gildardo Lasso Áviles, José Franciney Lasso Áviles (fls. 50 a 58 c 1), documentos en los cuales consta que estas personas también son hijos del señor Germán Mahecha Hernández y, por ende, hermanos de la víctima directa del daño.

En relación con la demandante Cirley Tamayo Áviles, si bien no se aportó prueba alguna que demostrara la calidad de hermana del señor Jorge Iván Mahecha Áviles, lo cierto es que de conformidad con el testimonio rendido por la señora Nieves Moreno de Moreno (fls. 19-21 c 1), se puede acreditar que la citada demandante tenía para el momento de los hechos una relación muy unida con el lesionado y sufrió gran angustia y preocupación por las heridas que sufrió el señor Mahecha Áviles. Las anteriores circunstancias



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

resultan suficientes para tener a la señora Cirley Tamayo Áviles como directa damnificada, motivo por el cual hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales solicitados.

En relación con el perjuicio moral padecido por los demandantes, la prueba del parentesco para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado –sin perjuicio de la existencia de otros medios de acreditación que evidencien dicho perjuicio-, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que las lesiones de su hijo, nieto y hermano les debió causar un profundo dolor moral, por lo cual se les reconocerá a cada uno de los padres y abuelos de la víctima, un monto equivalente a 50 S.M.L.M.V., y para cada uno de los hermanos de Jorge Iván Mahecha Áviles, un monto equivalente a 25 S.M.L.M.V.

1.5.- Grupo familiar del señor John Díaz Ramos (proceso No. 21965).

Como se advirtió con anterioridad, no obstante que respecto de los demandantes en este proceso: Jhon Díaz Ramos, Henry Díaz Ramos y Enriqueta Morales Ramos existe cosa juzgada, motivo por el cual no es posible hacer pronunciamiento alguno acerca de las pretensiones por ellos solicitadas en la referida demanda, no sucede lo mismo con los demás demandantes Ruperto Díaz Liévano, Alba Ramos, Ramiro Díaz Ramos y Luz Dary Hermosa Ramos, respecto de quienes sí hay lugar al estudio del recurso de apelación por ellos interpuesto.

Así las cosas, los citados demandantes, por las lesiones sufridas por el soldado Jhon Díaz Ramos, acudieron al proceso en condición de padres y hermanos de la víctima directa, no obstante, no se probó el citado parentesco, comoquiera que no se allegaron los registros civiles correspondientes que acreditarían esa condición, al tiempo que tampoco existe medio de convicción alguno que permita considerar a los citados



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

demandantes como directos damnificados, razón por la cual encuentra la Sala que no hay lugar a indemnización alguna a favor de dichos actores.

1.6.- Grupo familiar del señor Luciano Vargas Bolaños (proceso No. 17823).

Por la muerte del soldado Vargas Bolaños demandaron los integrantes del grupo familiar conformado por quienes acudieron al proceso en condición de padres y hermanos; para acreditar su parentesco se allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales: *i)* copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa (fl. 24 c 1), en el cual consta que es hijo de los señores Ernesto Vargas y Gloria Bolaños Urrutia; *ii)* certificados de los registros civiles de los señores Edelmira, Ernesto, Amparo, Margarita, Gabriel y Cecilia Vargas Bolaños (fls. 18 a 23 c 1), documentos en los cuales consta que estas personas también son hijos de los señores Ernesto Vargas y Gloria Bolaños Urrutia y, por ende, hermanos de la víctima directa del daño.

En relación con el demandante Miguel Ángel Vargas Díaz, si bien no se aportó prueba alguna que demostrara su calidad de hermano del señor Luciano Vargas Bolaños, lo cierto es que de conformidad con el testimonio rendido por la señora Luz Marina Jaramillo (fls. 341-342 c 1), se puede acreditar que el citado demandante tenía para el momento de los hechos una relación muy unida con el occiso y sufrió gran angustia, tristeza y afición por su muerte. Las anteriores circunstancias resultan suficientes para tener a Miguel Ángel Vargas Díaz como directo damnificado, motivo por el cual hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada por los perjuicios morales.

En relación con el perjuicio moral padecido por los demandantes, la prueba del parentesco para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado –sin perjuicio de la existencia de otros medios de acreditación



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

que evidencien dicho perjuicio-, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que la muerte de su hijo y hermano les debió causar un profundo dolor moral, por lo cual se les reconocerá a cada uno de los padres de la víctima un monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., y para cada uno de los hermanos de Luciano Vargas Díaz, un monto equivalente a 50 S.M.L.M.V.

1.7.- Grupo familiar del señor Joel Pineda Muriel (proceso No. 17823).

Por la muerte del soldado Pineda Muriel demandaron los integrantes del grupo familiar conformado por quienes acudieron al proceso en condición de padres, abuelos y hermanos; para acreditar su parentesco se allegaron al proceso las siguientes pruebas documentales: *i)* copia auténtica del registro civil de nacimiento de la víctima directa (fl. 42 c 1), en el cual consta que es hijo de los señores Joel Pineda López y María Ligia Muriel Loaiza; *ii)* certificados del registro civil de nacimiento de los señores Joel Pineda López y María Ligia Muriel Loaiza en los cuales se consignó que sus padres, respectivamente, son: Ricardo Pineda Ruiz e Isabel López Franco y Víctor Muriel Zambrano y Teresa Loaiza Valencia y, por tanto, abuelos paternos y maternos del señor Joel Pineda Muriel; *iii)* certificados de los registros civiles de los señores Orlando, José Eduardo, Joel, Arlex y Herney Pineda Muriel (fls. 36 a 42 c 1), documentos en los cuales consta que estas personas también son hijos de los señores Joel Pineda López y María Ligia Muriel Loaiza y, por ende, hermanos de la víctima directa del daño.

En relación con el perjuicio moral padecido por los demandantes, la prueba del parentesco para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que acrediten dicho perjuicio-, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que la muerte de su hijo, nieto y hermano les debió causar un profundo dolor moral, por lo cual se les reconocerá a cada uno de los



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

padres y abuelos de la víctima, un monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., y para cada uno de los hermanos de Joel Pineda Muriel, un monto equivalente a 50 S.M.L.M.V.

2.- Perjuicios materiales – lucro cesante.

En los procesos Nos. 21984, 21976, 21965 y 32010, los demandantes solicitaron el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante que se habrían ocasionado como consecuencia de los hechos planteados en la demanda.

Para el efecto, los demandantes estimaron que el *lucro cesante consolidado* –a la fecha de presentación de la demanda- ascendía a la suma de \$ 7'200.000 y el *lucro cesante futuro* –calculado desde la fecha de presentación de la demanda hasta la vida probable de la víctima directa, según cada caso- a \$165'000.000 (proceso No. 21976), \$ 154'800.000 (proceso No. 32010), \$ 151'200.000 (proceso No. 21984) y \$ 165'300.000 (proceso No. 21965).

Aún cuando en principio podría entenderse que cada uno de los demandantes habría limitado el monto del *lucro cesante consolidado* a la suma antes indicada, de tal forma que en aplicación del principio de congruencia las sumas que se llegaren a liquidar en la presente providencia –como en efecto se hará- por esta modalidad de lucro cesante, de manera alguna podrían superar el aludido tope fijado en la demanda –eso sí actualizado a la fecha de la presente sentencia- lo cierto es que una interpretación armónica, lógica y coherente de la demanda, indica que resulta improcedente tomar como monto limitante la suma estimada en el libelo demandatorio como *lucro cesante consolidado*, comoquiera que, según lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Contencioso Administrativa del Consejo de Estado²⁴, el lucro cesante, así para efectos de su liquidación se calcule en sus modalidades de consolidado y futuro, es al fin y al cabo un solo y único perjuicio, motivo por el cual debe tenerse como una única pretensión, de manera que tanto para la estimación de la cuantía del proceso, como para efectos de la aplicación del principio de congruencia, debe tenerse en cuenta todo el rubro de lucro cesante, es decir la totalidad de las cantidades pedidas por este concepto, esto es la sumatoria de lo pretendido como consolidado y futuro.

En el presente caso, precisamente, cada uno de los demandantes en los procesos antes referenciados, se reitera, además de estimar el *lucro cesante consolidado* –el cual, como no podría ser de otra forma, fue calculado a la fecha de presentación de la demanda- también procedieron a determinar el monto al cual ascendería el *lucro cesante futuro* y, finalmente, cuantificaron el *valor total* del lucro cesante, fruto de la sumatoria de cada una de sus modalidades –consolidado y futuro- el cual arrojó como resultado final las siguientes sumas: \$ 172'800.000,00 (proceso No. 21976), \$ 162'000.000 (proceso No. 32010), \$ 158'400.000 (proceso No. 21984), \$ 172'500.000 (proceso No. 21965).

Así las cosas, la Subsección tendrá en cuenta la totalidad de la suma –actualizada a la fecha de la presente sentencia- que en cada uno de los procesos antes aludidos fijó como tope de sus pretensiones cada demandante en cuanto corresponde al total del concepto de lucro cesante –consolidado más el futuro- para efectos de la aplicación del principio de congruencia, advirtiendo, desde ahora, que ninguno de los montos que se fijarán en esta providencia, respecto de los expedientes Nos. 21984, 21976, 21965 y 32010, superan esas cantidades tope.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 6 de agosto de 2009. Expediente: 36849. Ver también auto del 30 de enero de 2008. Expediente 34033.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

No ocurre lo mismo en relación con la reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados con ocasión de la muerte de los señores Luciano Vargas Bolaños y Joel Pineda Muriel (proceso No. 17823).

Por este perjuicio se solicitó a favor de los señores Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños Urrutia –padres del señor Luciano Vargas Bolaños- la suma de **\$ 3'240.000** para cada uno –monto resultante de sumar el lucro cesante consolidado y el futuro-; por su parte, a favor de los señores Joel Pineda López y María Libia Muriel Loaiza –padres del señor Joel Pineda Muriel- se pidió, por este concepto, la cantidad de **\$ 1'652.203** para cada uno –monto que a su vez fue el resultado total de sumar el lucro cesante consolidado y el futuro-.

Ahora bien, al actualizar los anteriores montos a la fecha de la presente sentencia²⁵ y compararlos con las sumas que eventualmente habría lugar a reconocer en aplicación de los parámetros y fórmulas que en la actualidad son utilizados por esta Corporación para liquidar el lucro cesante tratándose de la muerte de un conscripto²⁶, se encuentra que estas últimas cantidades superan el *petitum* limitante –debidamente actualizado- indicado por los demandantes en el referido proceso, situación que obliga a tener este monto como tope a reconocer, en observancia del principio de congruencia, según los términos antes expuestos.

Con fundamento en las anteriores precisiones se procederá a liquidar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, solicitados en cada una de las demandas objeto de acumulación.

²⁵ La suma actualizada de lo solicitado por los padres del señor Luciano Vargas Bolaños asciende a \$ 8'116.039 y lo pedido por los padres del señor Joel Pineda Muriel a \$ 4'138.686.

²⁶ Como se explicará con mayor detalle más adelante, para cada uno de los padres del señor Luciano Vargas Bolaños, en principio habría lugar a reconocer la suma de \$ 10'559.230 y para cada uno de los padres del señor Joel Pineda Muriel el monto de \$ 8'649.271.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

2.1. A favor del señor Orlando Morales Hernández.

La Sala accederá a la indemnización solicitada en consideración a que por tratarse precisamente de un soldado que prestaba su servicio militar obligatorio, no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta el término de su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos²⁷.

Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió carácter laboral alguno.

²⁷ Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527–:

“(…) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos”.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

De conformidad con la certificación que obra a folio 198 del cuaderno primero el soldado regular fue retirado del Ejército por incapacidad relativa y permanente el día 4 de agosto de 1997, fecha que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, tal como se solicitó en la demanda, sumada a la consideración de que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos el soldado no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto, no obstante, la Sala presume que una vez cumplido el servicio militar el señor Morales Hernández percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente.

De conformidad con los anteriores parámetros se procederá a liquidar el mencionado perjuicio.

- Indemnización debida o consolidada:

Se tomará entonces como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (agosto 4 de 1997) y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700²⁸), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales²⁹ (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; la incapacidad dictaminada al demandante fue de 24.31%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$ 172.205 (Ra).

Entonces:

²⁸ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.

²⁹ Aunque la labor productiva a la cual se dedicaba el lesionado al momento del hecho dañoso no correspondía a una actividad económica o laboral dependiente, por la cual se pudiere sostener que parte de los ingresos periódicos por él percibidos estaban destinados, de manera ininterrumpida, al pago de prestaciones sociales para sí mismo, se accederá a tal reconocimiento –en el equivalente al 25% del salario base de liquidación–, por razones de equidad y además porque su pago constituye un imperativo de rango constitucional de carácter irrenunciable, tal como lo ha sostenido la Sala:

“Es preciso señalar, que el a quo no realizó reconocimiento alguno por concepto de prestaciones sociales sobre el salario base de liquidación, sin embargo, ello se hará porque se trata de un asunto de ley que en nada contraviene la consulta misma, pues su pago constituye un imperativo de rango constitucional irrenunciable.

Sobre la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales la Corte Constitucional en sentencia del 6 de diciembre de 1994 [sentencia C-556/94], señaló:

‘La norma bajo examen trata de dos situaciones diferentes: Por una parte de la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales y por el otro regula lo relativo a la inembargabilidad de la pensión de invalidez. El sentido que fluye de la disposición acusada es que las prestaciones sociales son irrenunciables, lo cual está de acuerdo con el principio general de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que son ciertos e indiscutibles. En consecuencia, cuando el trabajador ha adquirido el derecho, no puede renunciar a su beneficio. Este principio que ya estaba consagrado a nivel legal en la legislación laboral fue elevado a canon constitucional en 1991 en el artículo 53, el cual consagra entre los principios mínimos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en el Estatuto del Trabajo, que debe expedir el Congreso, el de la ‘irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas generales’. La pensión de invalidez es inembargable en su totalidad; pero en cambio si son embargables las demás prestaciones así como los sueldos en la proporción señalada por la ley.

Para la Corte, en consecuencia, la norma acusada debe leerse correctamente así: ‘Las prestaciones sociales consagradas en este decreto y en otras disposiciones aplicables son irrenunciables. Con excepción de la pensión de invalidez que es inembargable, las demás, así como los sueldos, sólo podrán serlo hasta un 50% de su valor, siempre que sean en favor de Cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con las disposiciones civiles’ ”. (Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2009, exp. 23.287. M.P. Enrique Gil Botero).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

$$Ra = \$ 172.205$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (180,83³⁰).

$$S = \frac{\$ 172.205 \times (1+0.004867)^{180,83} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 49'746.580.oo.

- Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el demandante tenía 23 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 57.1 años³¹, equivalentes a 685,2 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (180,83), es decir 504,37 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$ 172.205$$

³⁰ Número de meses transcurridos entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (agosto 4 de 1997) y la fecha de la presente sentencia (agosto 29 de 2012).

³¹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se extiende desde la fecha de la sentencia y hasta el límite de la vida probable del señor Orlando Morales Hernández (504,37 meses).

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \frac{\$ 172.205 \times (1 + 0.004867)^{504,37} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{504,37}}$$

Total indemnización futura = \$ 32'324.600.oo

Total perjuicios materiales: ochenta y dos millones setenta y un mil ciento ochenta pesos (\$ 82'071.180.oo).

2.2. A favor del señor Adrián Martínez Galvis.

Teniendo en cuenta los parámetros que ha acogido la jurisprudencia de esta Corporación para liquidar el lucro cesante tratándose de los soldados conscriptos y, dado que el señor Adrián Martínez Galvis fue retirado del servicio el día 17 de junio de 1997 (fl. 147 c 1), la Subsección procederá a calcular el citado perjuicio.

- Indemnización debida o consolidada:

Se tomará entonces como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (junio 17 de 1997) y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \underline{(1 + i)^n - 1}$$



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

i

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700³²), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; la incapacidad dictaminada al demandante fue de 24.4%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$ 172.843 (Ra).

Entonces:

Ra = \$ 172.843

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (182,4³³).

$$S = \frac{\$ 172.843 \times (1+0.004867)^{182,4} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 50'584.232.oo.

- Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el demandante tenía 21 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 59 años³⁴,

³² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.

³³ Número de meses transcurridos entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (junio 17 de 1997) y la fecha de la presente sentencia (agosto 29 de 2012).

³⁴ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

equivalentes a 708 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (182,4), es decir 525,6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 172.843

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se extiende desde la fecha de la sentencia y hasta el límite de la vida probable del señor Adrián Martínez Galvis (525,6 meses).

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \frac{\$ 172.843 \times (1 + 0.004867)^{525,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{525,6}}$$

Total indemnización futura = \$ 32'745.106.00

Total perjuicios materiales: ochenta y tres millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos (\$ 83'329.338.00).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

2.3. A favor del señor James Guevara Insuasty.

Teniendo en cuenta los parámetros que ha acogido la jurisprudencia de esta Corporación para liquidar el lucro cesante tratándose de los soldados conscriptos y, dado que el señor James Guevara Insuasty fue retirado del servicio el día 31 de julio de 1997 (fl. 246 c 1), la Subsección procederá a calcular el citado perjuicio.

- Indemnización debida o consolidada:

Se tomará entonces como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (julio 31 de 1997) y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700³⁵), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; la incapacidad dictaminada al demandante fue de 13%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$ 92.089 (Ra).

Entonces:

$$Ra = \$ 92.089$$

³⁵ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (180,93³⁶).

$$S = \frac{\$ 92.089 \times (1+0.004867)^{180,93} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 26'624.772.oo.

- Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el demandante tenía 21 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 59 años³⁷, equivalentes a 708 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (180,93), es decir 527,07 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 92.089

I = Interés puro o técnico: 0.004867

³⁶ Número de meses transcurridos entre la fecha del retiro del servicio (julio 31 de 1997) y la fecha de la presente sentencia (agosto 29 de 2012).

³⁷ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

N = Número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se extiende desde la fecha de la sentencia y hasta el límite de la vida probable del señor James Guevara Insuasty (527,07 meses).

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \frac{\$ 92.089 \times (1 + 0.004867)^{527,07} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{527,07}}$$

Total indemnización futura = \$ 17'456.391.00

Total perjuicios materiales: cuarenta y cuatro millones ochenta y un mil ciento sesenta y tres pesos (\$ 44'081.163.00).

2.4. A favor del señor Jorge Iván Mahecha Áviles.

Revisado el expediente, la Subsección no encontró prueba alguna que indicara la fecha en la cual el señor Jorge Iván Mahecha Áviles se incorporó al Ejército Nacional, ni el momento en el cual fue retirado del servicio, razón por la cual, ante la ausencia de estos parámetros, se tomará en cuenta para efectos de la liquidación del lucro cesante, la fecha en la cual se expidió el Acta de Junta Médica Laboral -17 de septiembre de 1997-, en la cual se determinó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que sufrió el señor Mahecha Áviles, comoquiera que fue a partir de ese instante en el cual se dictaminó que el ahora demandante no era apto para seguir prestando el servicio.

De conformidad con los anteriores parámetros se procederá a liquidar el mencionado perjuicio.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

- Indemnización debida o consolidada:

Se tomará entonces como período indemnizable, aquel comprendido entre la fecha en la cual se expidió el Acta de Junta Médica Laboral (septiembre 17 de 1997) y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700³⁸), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; la incapacidad dictaminada al demandante fue de 85.43%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$ 605.165 (Ra).

Entonces:

$$Ra = \$ 605.165$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (181,4³⁹).

³⁸ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.

³⁹ Número de meses transcurridos entre la fecha en la cual se expidió el Acta de Junta Médica Laboral (septiembre 17 de 1997) y la fecha de la presente sentencia (agosto 29 de 2012).



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

$$S = \frac{\$ 605.165 \times (1+0.004867)^{181,4} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 175'649.141.00.

- Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el demandante tenía 20 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 60 años⁴⁰, equivalentes a 720 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (181,4), es decir 538,6 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 605.165

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se extiende desde la fecha de la sentencia y hasta el límite de la vida probable del señor Jorge Iván Mahecha Áviles (538,6 meses).

⁴⁰ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \frac{\$ 605.165 \times (1 + 0.004867)^{538,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{538,6}}$$

Total indemnización futura = \$ 115'241.571.00

Total perjuicios materiales: doscientos noventa millones ochocientos noventa mil setecientos doce pesos (\$ 290'890.712.00).

2.5. A favor del grupo familiar del señor Luciano Vargas Bolaños.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación⁴¹ ha sostenido que cuando se trata de la muerte de un soldado conscripto, hay lugar a decretar a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que el occiso ha debido percibir durante el período comprendido entre la fecha en la cual terminaría la prestación del servicio militar obligatorio y el momento en que cumpliría 25 años, puesto que se entiende, según las reglas de la experiencia, que una persona en esta época de su vida, ayuda a sus familiares hasta que cumple la mencionada edad, oportunidad en la cual se presume inicia una vida independiente.

En cuanto al ingreso base de liquidación del referido perjuicio, esta Subsección ha tomado en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, comoquiera que se presume, según las reglas de la experiencia que una persona laboralmente activa no podría devengar menos de ese monto. A esa suma se le adiciona el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deduce de dicho valor el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento.

⁴¹ Ver entre otras, Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente: 18586. MP: Enrique Gil Botero.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

En cuanto a los beneficiarios de los citados perjuicios, en el presente caso se encuentra que según las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de estas sumas a favor de los señores Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños, motivo por el cual la indemnización que resulte por concepto del lucro cesante se reconocerá a éstas últimas personas, en partes iguales, dado que, por demás, según las declaraciones de la señora Luz Marina Jaramillo (fls. 341-342 c 1) y el señor Henry de Jesús López Morales, hay constancia de que el hoy occiso las ayudada de manera económica.

A partir de los anteriores criterios, en principio, la liquidación que le correspondería a los beneficiarios sería la siguiente:

- Indemnización debida o consolidada:

Como se expuso con anterioridad, en principio, como período indemnizable debe tomarse aquel comprendido entre la fecha en la cual el señor Vargas Bolaños terminaría su servicio militar obligatorio hasta el día que en cumpliría la edad de 25 años (13 de abril de 2000⁴²), no obstante, dado que en el expediente no existe dato alguno que indique el momento en el cual ingresó al Ejército Nacional o la fecha en la cual terminaría la prestación de su servicio militar obligatorio, la Subsección, en aplicación del principio de equidad, tomará como fecha inicial del período a indemnizar aquella en la cual ocurrieron los hechos, esto es el 30 de agosto de 1996, lo cual arroja un total de 36,43 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁴² Según el registro civil de nacimiento que obra a folio 24 del cuaderno 1°.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700⁴³), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; deducido de dicho valor el 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor Vargas Bolaños destinaría para su propio sostenimiento (\$ 177.093), se tiene como resultado la suma de \$ 531.282 (Ra).

Entonces:

Ra = \$ 531.282

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (36,43).

$$S = \frac{\$ 531.282 \times (1+0.004867)^{36,43} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 21'118.459,5.oo, suma que al dividirse en partes iguales entre los señores Ernesto Vargas Hernández y María Gloria Bolaños, arrojaría un total de **\$ 10'559.230,oo**, para cada uno.

No obstante lo anterior, tal como ya se explicó, los demandantes limitaron el monto de sus pretensiones por concepto de lucro cesante a la suma de \$ 3'240.000 para cada uno de los padres, cifra que debidamente actualizada

⁴³ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

arroja un total de \$ **8'116.039**, cantidad que será la que finalmente se reconocerá.

2.6. Grupo familiar del señor Joel Pineda Muriel (proceso No. 17823).

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁴ ha sostenido que cuando se trata de la muerte de un soldado conscripto, hay lugar a decretar a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que el occiso ha debido percibir durante el período comprendido entre la fecha en la cual terminaría la prestación del servicio militar obligatorio y el momento en que cumpliría 25 años, puesto que se entiende, según las reglas de la experiencia, que una persona en esta época de su vida, ayuda a sus familiares hasta que cumple la mencionada edad, oportunidad en la cual se presume que iniciará una vida independiente.

En cuanto al ingreso base de liquidación del referido perjuicio, esta Subsección ha tomado en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, comoquiera que se presume, según las reglas de la experiencia que una persona laboralmente activa no podría devengar menos de ese monto. A esa suma se le adiciona el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deduce de dicho valor el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento.

En cuanto a los beneficiarios de los citados perjuicios, en el presente caso se encuentra que según las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de estas sumas a favor de los señores Joel Pineda López y María Ligia Muriel Loaiza, motivo por el cual la indemnización que resulte por concepto del lucro cesante se reconocerá a éstas últimas personas, en partes iguales, dado que, por demás, según la declaración de la señora

⁴⁴ Ver entre otras, Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente: 18586. MP: Enrique Gil Botero.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Orfelia López de Rojas (fls. 418-421 c 1), hay constancia de que el hoy occiso las ayudaba de manera económica.

A partir de los anteriores criterios, en principio, la liquidación que le correspondería a los beneficiarios sería la siguiente:

- Indemnización debida o consolidada:

Como se expuso con anterioridad, en principio, período indemnizable, debe tomarse aquel comprendido entre la fecha en la cual el señor Pineda Muriel terminaría su servicio militar obligatorio hasta el día que en cumpliría la edad de 25 años (09 de marzo de 1999⁴⁵), no obstante, dado que en el expediente no existe dato alguno que indique el momento en el cual ingresó al Ejército Nacional o la fecha en la cual terminaría la prestación de su servicio militar obligatorio, la Subsección, en aplicación del principio de equidad, tomará como fecha inicial del período a indemnizar aquella en la cual ocurrieron los hechos, esto es el 30 de agosto de 1996, lo cual arroja un total de 30,3 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por el actor (\$ 566.700⁴⁶), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$141.675), lo cual arroja un monto de \$ 708.375; deducido de dicho valor el 25%, correspondiente al

⁴⁵ Según el registro civil de nacimiento que obra a folio 42 del cuaderno 1°.

⁴⁶ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2012.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

valor aproximado que el señor Vargas Bolaños destinaría para su propio sostenimiento (\$ 177.093), se tiene como resultado la suma de \$ 531.282 (Ra).

Entonces:

Ra = \$ 531.282

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (30,3).

$$S = \frac{\$ 531.282 \times (1+0.004867)^{30,3} - 1}{0.004867}$$

Total indemnización debida = \$ 17'298.541,92.00, suma que al dividirse en partes iguales entre los señores Joel Pineda López y María Ligia Muriel Loaiza, arrojaría un total de **\$ 8'649.271,00**, para cada uno.

No obstante lo anterior, tal como ya se explicó, los demandantes limitaron el monto de sus pretensiones por concepto de lucro cesante a la suma de \$ 1'652.203 para cada uno de los padres, cifra que debidamente actualizada arroja un total de **\$ 4'138.686**, cantidad que será la que finalmente será reconocida.

3. Cambio de las condiciones de existencia y perjuicio fisiológico.

Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló dicho concepto por el de daño a la vida de relación, en la cual se precisó:

"[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

comprehensivo, por lo cual **resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico**, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del mora– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, **se producen en la vida de relación de quien la sufre**⁴⁷ (negrillas adicionales).

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007⁴⁸, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”*

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado,

⁴⁷ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el **perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”⁴⁹.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d'existence*⁵⁰ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”⁵¹ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”⁵².

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Tal como se analizó anteriormente, la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento

⁴⁹ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁵⁰ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

⁵¹ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

⁵² Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas⁵³.

Finalmente, la Sala cambió nuevamente la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011, en la cual se puntualizó lo siguiente:

“se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”

⁵⁴.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala procederá a determinar la procedencia de estos perjuicios respecto de los demandantes en cada uno de los procesos acumulados.

3.1. A favor del señor Orlando Morales Hernández.

En el presente caso, para la Sala resulta claro que el señor Orlando Morales Hernández resultó lesionado, como consecuencia de la toma guerrillera a la base Las Delicias, lesión que le ocasionó una incapacidad laboral del 24.31%, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 2910, del 30 de julio de 1997, lo cual evidencia que el actor sufrió un daño a la salud, por lo que se

⁵³ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera . Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

reconocerá por dicho perjuicio la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. A favor del señor Adrián Martínez Galvis.

En el presente caso, para la Sala resulta claro que el señor Adrián Martínez Galvis resultó lesionado, como consecuencia de la toma guerrillera a la base Las Delicias, lesión que le ocasionó una incapacidad laboral del 24.4%, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 3009, del 17 de junio de 1997, lo cual evidencia que el actor sufrió un daño a la salud, por lo que se reconocerá por dicho perjuicio la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.3. A favor del señor James Guevara Insuasty.

En el presente caso, para la Sala resulta claro que el señor James Guevara Insuasty resultó lesionado, como consecuencia de la toma guerrillera a la base Las Delicias, lesión que le ocasionó una incapacidad laboral del 13%, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 3033, del 17 de enero de 1997, lo cual evidencia que el actor sufrió un daño a la salud, por lo que se reconocerá por dicho perjuicio la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. A favor del señor Jorge Iván Mahecha Áviles.

En el presente caso, para la Sala resulta claro que el señor Jorge Iván Mahecha Áviles resultó lesionado, como consecuencia de la toma guerrillera a la base Las Delicias, lesión que le ocasionó una incapacidad laboral del 85,43%, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 3149, del 17 de septiembre de 1997, lo cual evidencia que el actor sufrió un daño a la salud, por



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

lo que se reconocerá por dicho perjuicio la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

➤ **Condena en costas.**

Comoquiera que la providencia apelada será revocada, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

➤ **Consideración final.**

Se estima importante advertir y precisar que si bien con anterioridad a esta sentencia y, desde luego, con antelación a la expedición por parte de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de las sentencias fechadas el 25 de mayo de 2011⁵⁵, esta propia Subsección A resolvió dos procesos –completamente diferentes– por idénticos hechos a los que dieron lugar a este litigio, esto es la responsabilidad del Estado por los daños causados a los miembros de la Fuerza Pública –y sus familiares– por la incursión guerrillera de la Base Militar Las Delicias perpetrada por las FARC, el día 30 de agosto de 1996, en el sentido de denegar las pretensiones de las distintas demandas, en modo alguno este fallo resulta contradictorio u opuesto a tales decisiones, de acuerdo con lo siguiente:

- Como se expuso con anterioridad, mediante sentencia de febrero 21 de 2011, proferida dentro del expediente 17.721, la Subsección confirmó la sentencia proferida en ese proceso por el Tribunal Administrativo de Nariño, el día 4 de noviembre de 1999, mediante la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda, por cuanto se encontró que la parte recurrente, en realidad, **no sustentó el recurso de alzada** por ella interpuesto y, por

⁵⁵ Expedientes Nos. 15.838 y 18.74717, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

consiguiente, no existía marco argumentativo alguno que hubiere planteado la parte actora en contra de la decisión del Tribunal Administrativo *a quo* al denegarle sus pretensiones, frente al cual la Corporación pudiere efectuar un pronunciamiento en sede de segunda instancia; de allí que, con fundamento en la propia Jurisprudencia sentada por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁶, resultaba improcedente efectuar cualquier consideración acerca de ese asunto y mucho menos, como resultaba apenas natural, acerca de si le asistía, o no, responsabilidad al Estado por los hechos ocurridos en la mencionada guarnición militar el 30 de agosto del año 1996.

- De otro lado, a través de sentencia de esa misma fecha, 21 de febrero de 2011, dictada dentro del proceso No. 18.417, la misma Subsección A, no obstante que en esa ocasión sí analizó el fondo del asunto, también confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, esta vez el 10 de abril de 2000, denegatoria, a su vez, de las pretensiones de esa otra demanda, por los mismos hechos que ahora se examinaron, por cuanto, en ese proceso –integrado por otros actores y con un caudal probatorio–, **no se acreditó la existencia de la falla en el servicio que en ese litigio se alegaba** y que posteriormente, con un acervo probatorio completamente distinto y mucho más acaudalado, fue declarada por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a los mismos hechos, a través de las sentencias proferidas en el mes de mayo de este año.

En aquella oportunidad, la Subsección A se pronunció en relación con la responsabilidad del Estado por la muerte de un **soldado voluntario** del Ejército que se encontraba en la Base Militar de Las Delicias el día en el cual se produjo el lamentable ataque insurgente; sin embargo, como se anotó en el proveído dictado el 21 de febrero de 2011 dentro del proceso identificado con el número interno 18.417, la falla en el servicio deprecada **en ese litigio**

⁵⁶ Ver, por ejemplo, sentencia pasado 14 de abril de 2010 exp. 18.115



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

no fue demostrada con los escasos medios de convicción que allí reposaban, de suerte que las súplicas de la demanda estaban llamadas al fracaso.

Es más, dentro de la sentencia proferida en ese proceso [18.417], la Subsección A no pasó inadvertido el grave y trágico hecho que representó la toma guerrillera de la Base Militar Las Delicias, sólo que la parte allí demandante había actuado con tal pasividad, que frustró la estructuración – en ese litigio–, con la solidez probatoria que esos casos exigen, de una falla en el servicio que responsabilizara a la Nación por ese trágico y repudiable hecho, tal como se destacó en la referida providencia:

<<Finalmente, la Sala estima pertinente señalar que la toma guerrillera a la base militar las Delicias en el Departamento de Putumayo constituyó un trágico hecho de conocimiento público; sin embargo, no por esa razón, como lo sostuvo la parte actora en su impugnación, debe entenderse que fue consecuencia de la actuación de la entidad demandada, pues en este caso en particular existe un absoluto vacío probatorio, el cual impide que se tenga por configurada la falla deprecada, la cual, se reitera, le correspondía demostrarla a la parte interesada, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba antes anotadas>>. (Subrayas del original).

Así las cosas, la Sala se abstiene, porque no existe imposición alguna que así lo determine, de efectuar una rectificación de su Jurisprudencia frente a este caso, por la potísima razón de que los pronunciamientos frente a los procesos resueltos por la esta Subsección por los mismos hechos que aquí se analizaron, se emitieron antes de la expedición de las sentencias del 25 de mayo de 2011 –por cuya virtud, ahora, hay lugar a predicar la existencia de cosa juzgada material– y, además, esos dos casos no imponían, debido al caudal probatorio que obraba en uno y otro expediente y al tratamiento disímil que cada uno ameritaba por *i)* la ausencia de recurso de apelación y *ii)* la diferencia que ostentaban las víctimas directas del hecho dañoso, un mismo y único tratamiento, como el que ahora se efectúa a partir de las decisiones adoptadas por la Subsección C de la Sección Tercera, análisis que resultaba viable, en aplicación del principio de unidad de respuesta



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
 Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

correcta o de unidad de solución justa, por cuya observancia el Consejo de Estado ha sostenido:

<<no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado 'principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa' de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables –en cuanto correctamente justificadas– pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias>>⁵⁷.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revócanse las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, los días 10 de noviembre de 1999 (Proceso No. 17823), 28 de septiembre de 2001 (Procesos Nos. 21984, 21976 y 21965) y 5 de agosto de 2005 (Proceso No. 32010) y, en consecuencia, se dispone:

1. Declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ejército Nacional de los perjuicios causados a la parte demandante en cada uno de los procesos acumulados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a cada una de las siguientes personas a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

⁵⁷ Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.576.



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Proceso No. 21984	
Orlando Morales Hernández	60 SMLMV
Proceso No. 21976	
Adrián Martínez Galvis	60 SMLMV
Proceso No. 32010	
James Guevara Insuasty	40 SMLMV
Ramiro Guevara Niño	25 SMLMV
Mayra Alejandra Guevara Lasso	15 SMLMV
Sandra Patricia Guevara Angulo	15 SMLMV
Carlos Mauricio Guevara Angulo	15 SMLMV
Proceso No. 17823	
Jorge Iván Mahecha Áviles	90 SMLMV
Germán Mahecha Hernández	50 SMLMV
Herminia Áviles Bonilla	50 SMLMV
Omar Mahecha Nossa	50 SMLMV
María Elvira Hernández	50 SMLMV
José Germán Mahecha Valencia	25 SMLMV
Fabián Humberto Mahecha Valencia	25 SMLMV
Damaris Áviles Bonilla	25 SMLMV
Rigoberto Lasso Áviles	25 SMLMV
Gildardo Lasso Áviles	25 SMLMV
José Franciney Lasso Áviles	25 SMLMV
Cirley Tamayo Áviles	25 SMLMV
Ernesto Vargas Hernández	100 SMLMV
María Gloria Bolaños Urrutia	100 SMLMV
Edelmira Vargas Bolaños	50 SMLMV
Ernesto Vargas Bolaños	50 SMLMV
Amparo Vargas Bolaños	50 SMLMV
Margarita Vargas Bolaños	50 SMLMV
Gabriel Vargas Bolaños	50 SMLMV
Cecilia Vargas Bolaños	50 SMLMV
Joel Pineda López	100 SMLMV
María Ligia Muriel Loaiza	100 SMLMV
Ricardo Pineda Ruiz	100 SMLMV
Isabel López Franco	100 SMLMV
Víctor Muriel Zambrano	100 SMLMV
Teresa Loaiza Valencia	100 SMLMV
Orlando Pineda Muriel	50 SMLMV
José Eduardo Pineda Muriel	50 SMLMV
Joel Pineda Muriel	50 SMLMV
Arlex Pineda Muriel	50 SMLMV



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Herney Pineda Muriel	50 SMLMV
----------------------	----------

3. Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de las personas que se relacionan a continuación, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas:

Proceso No. 21984		
Orlando Morales Hernández		Ochenta y dos millones setenta y un mil ciento ochenta pesos (\$ 82'071.180.oo).
Proceso No. 21976		
Adrián Galvis Martínez		Ochenta y tres millones trescientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos (\$ 83'329.338.oo).
Proceso No. 32010		
James Insuasty Guevara		Cuarenta y cuatro millones ochenta y un mil ciento sesenta y tres pesos (\$ 44'081.163.oo).
Proceso No. 17823		
Jorge Iván Mahecha Áviles		Doscientos noventa millones ochocientos noventa mil setecientos doce pesos (\$ 290'890.712.oo).
Ernesto Vargas Hernández		Ocho millones ciento dieciséis mil treinta y nueve pesos (\$ 8'116.039,oo).
María Gloria Bolaños Urrutia		Ocho millones ciento dieciséis mil treinta y nueve pesos (\$ 8'116.039,oo).
Joel Pineda López		Cuatro Millones ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$ 4'138.686,oo).
María Ligia Muriel Loaiza		Cuatro Millones ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$ 4'138.686,oo).

4. Condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de las personas que se relacionan a continuación, a título de daño a la salud, las siguientes sumas de dinero:



Radicación No.: 520012331000199709052 01 (17.823)
Actor: Ernesto Vargas Hernández y otros

Proceso No. 21984	
Orlando Morales Hernández	100 SMLMV
Proceso No. 21976	
Adrián Martínez Galvis	100 SMLMV
Proceso No. 32010	
James Guevara Insuasty	80 SMLMV
Proceso No. 17823	
Jorge Iván Mahecha Áviles	200 SMLMV

5. Sin condena en costas.

6. **Cúmplase** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. **Expídanse** a la parte actora en cada uno de los procesos acumulados las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA